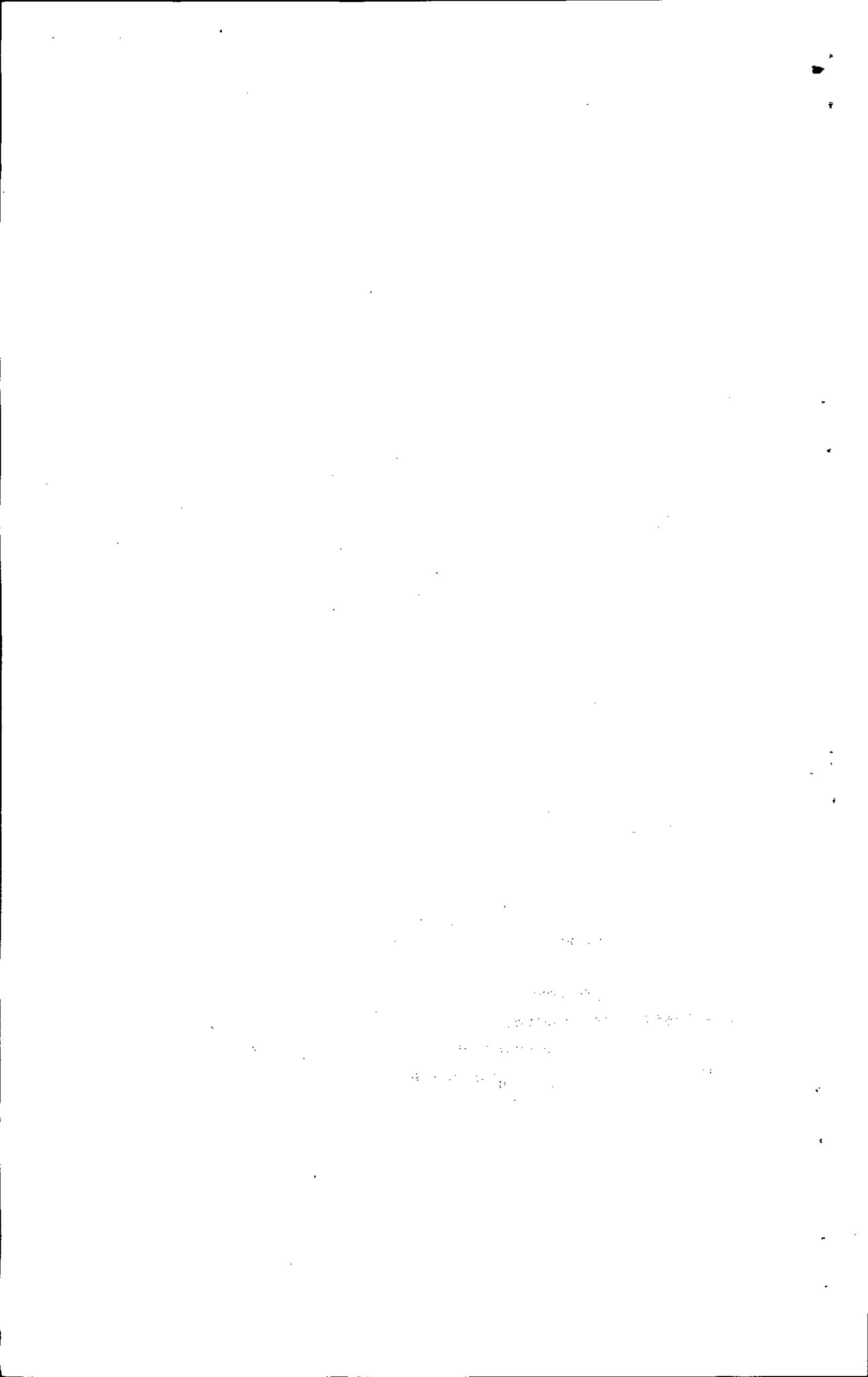


**JUZGADO DE CONTROL Y
JUICIO ORAL DEL DISTRITO
DE TOLUCA**

CARPETA ADMINISTRATIVA

1636/2015

SENTENCIA CONDENATORIA





PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

JUZGADO DE CONTROL Y DE JUICIO ORAL DE
TOLUCA ESTADO DE MÉXICO.
CAUSA PENAL: 1636 - 2015.

SENTENCIA.

Almoloya de Juárez, Estado de México, día dieciocho de diciembre del año dos mil quince.

VISTOS en sentencia la tramitación del procedimiento abreviado, en la causa penal número 1636/2015, del índice del Juzgado de Control del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, y que se instruye en contra de quien correctamente dijo llamarse [REDACTED] por el hecho delictuoso de **TRATA DE PERSONAS EN SU MODALIDAD DE PORNOGRAFIA DE PERSONAS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD (hipótesis de: al que almacene para sí y sin fines de comercialización o distribución, material que contiene actos sexuales y exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales, reales o simulados, de personas menores de dieciocho años de edad)**, ilícito previsto y sancionado por el artículo 17, en concordancia al 16 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas, en relación con los numerales 6, 7, 8, 9 párrafo primero y 13 fracción II del Código Penal Federal en vigor, cometido en agravio de **LAS PERSONAS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD**.

DATOS DEL ACUSADO.

[REDACTED] acusado quien dijo llamarse correctamente como ha quedado escrito, no tener apodo, como señas particulares presenta **una cicatriz en frente, una cicatriz en mano izquierda y una cicatriz por operación de apéndice**, de [REDACTED] edad, con fecha de nacimiento [REDACTED] nacionalidad **mexicana**, originario [REDACTED] Estado de México, con domicilio en [REDACTED] [REDACTED] con número telefónico local [REDACTED] con correo electrónico [REDACTED] estado civil **soltero**, religión [REDACTED] instrucción escolar [REDACTED], de ocupación **reparación y venta de equipo de cómputo**, con una percepción económica de **\$600.00 (seiscientos pesos 00/100 M.N.) a \$800.00 (ochocientos pesos 00/100 M.N.) semanales**, sin bienes de fortuna, no pertenece a grupo o comunidad indígena, no afecto a las bebidas embriagantes, tabaco comercial, drogas o enervantes, sin ingresos anteriores a prisión, actualmente en el interior del Centro Preventivo y

de Readaptación Social de Toluca Estado de México, bajo la medida cautelar personal de prisión **preventiva oficiosa** que le fue impuesta.

DATOS DEL OFENDIDO.

Lo son, **LAS PERSONAS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD.**

RESULTANDO.

I.- El ministerio público en fecha 31 de Octubre del año dos mil quince, solicitó audiencia para formulación de imputación por cumplimiento de orden de aprehensión en contra de [REDACTED] por el delito de **TRATA DE PERSONAS EN SU MODALIDAD DE PORNOGRAFIA DE PERSONAS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD (hipótesis de: al que almacene para sí y sin fines de comercialización o distribución, material que contiene actos sexuales y exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales, reales o simulados, de personas menores de dieciocho años de edad)**, cometido en agravio de **LAS PERSONAS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD.**

Imputado quien fuera asegurado el día **ocho de julio del año dos mil quince**, que acontece el evento que se le atribuye, decretando la autoridad ministerial su detención.

Una vez que fue puesto a disposición de la autoridad judicial, en fecha treinta y uno de octubre del año dos mil quince, el agente del Ministerio Público, formuló imputación en su contra, y posterior a ello, el acusado en esa fecha, estando debidamente asistido de su defensor, expone que **NO** era su deseo emitir declaración.

Asimismo se precisa que en fecha treinta y uno de octubre de dos mil quince, en audiencia de formulación de imputación por cumplimiento de orden de aprehensión derivada de la aceptación de competencia planteada por la autoridad Federal, se le impuso como medida cautelar la personal, relativa a **prisión preventiva oficiosa** establecida en el artículo 194 inciso a) fracción I del Código Procesal Penal para el Estado de México en vigor.

II. En la audiencia dentro de la prórroga del plazo Constitucional de fecha uno de noviembre de dos mil quince, se solicitó vinculación a proceso por el



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

JUZGADO DE CONTROL Y DE JUICIO ORAL DE
TOLUCA ESTADO DE MÉXICO.
CAUSA PENAL: 1636 - 2015.

Ministerio Público, quien expuso los antecedentes de la investigación para acreditar el hecho delictuoso y la probable intervención del hoy acusado. Seguido de ello, en la misma fecha uno de noviembre del año dos mil quince, se resolvió su situación jurídica de [REDACTED] dictándosele **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO**, por el delito de **TRATA DE PERSONAS EN SU MODALIDAD DE PORNOGRAFIA DE PERSONAS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD (hipótesis de: al que almacene para sí y sin fines de comercialización o distribución, material que contiene actos sexuales y exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales, reales o simulados, de personas menores de dieciocho años de edad)**, ilícito previsto y sancionado por el artículo 17, en concordancia al 16 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas, en relación con los numerales 6, 7, 8, fracciones I y IV, y 11 fracción I inciso c), del Código Penal para el Estado de México en vigor, cometido en agravio de **LAS PERSONAS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD**, determinación que al no haber sido impugnada quedo firme para todos los efectos legales.

III. Mediante escrito signado por el acusado [REDACTED] [REDACTED] de fecha siete de diciembre de dos mil quince solicitó la apertura del procedimiento abreviado, fijándose audiencia para resolver sobre apertura de procedimiento abreviado, la cual tuvo verificativo a las trece horas del día catorce de diciembre de dos mil quince, en la cual refirió la fiscalía que no tiene oposición para su tramitación, es por lo que el Ministerio Público exhibe su acusación por escrito, hecho lo anterior, este juzgador se cercioro de la voluntad expresa y conocimiento del trámite por parte del hoy acusado, razón por la cual se aprobó la solicitud de apertura de procedimiento abreviado, y se señala la audiencia de trámite y resolución, siendo por ello que en ésta última, procedo a resolver en los siguientes términos:

CONSIDERANDO.

I. Este órgano jurisdiccional es legalmente competente para conocer y resolver este asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, 17, 19, 20, 21 y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los artículos 88, y 104 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Por consiguiente, este Juzgado de Control, es un órgano del Estado, dotado de jurisdicción y competencia para conocer y resolver de los procesos del ramo penal bajo el sistema denominado acusatorio, adversarial y oral.

Resulta legalmente **COMPETENTE** por **MATERIA**, para conocer y resolver en definitiva este asunto, toda vez que los hechos que la motivaron transgreden un ordenamiento de carácter común; como en el caso concreto resulta ser la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas, ya que la conducta de almacenar en un disco duro de la marca Samsung un video con imágenes atinentes a dos personas, una del sexo femenino que según dictamen pericial en materia de medicina forense relativa a determinar la probable edad clínica es menor de edad y otra diversa con características físicas de tener la mayoría de edad, realizando conductas sexuales y/o exhibicionismo corporal, misma que se utiliza con fines lascivos y/o sexuales y es considerada como pornografía de menores de dieciocho años de edad, constituye el delito de **TRATA DE PERSONAS EN SU MODALIDAD DE PORNOGRAFÍA DE PERSONAS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD (hipótesis de: al que almacene para sí y sin fines de comercialización o distribución, material que contiene actos sexuales y exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales, reales o simulados, de personas menores de dieciocho años de edad)**, ilícito previsto y sancionado por el artículo 17, en concordancia al 16 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas en relación con los numerales 6, 7, 8, 9 párrafo primero y 13 fracción II del Código Penal Federal en vigor, cometido en agravio de **LAS PERSONAS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD**.

Considerando que los hechos se suscitaron dentro del ámbito territorial que tiene asignado a su jurisdicción este Tribunal, también resulta legalmente competente por razón de **TERRITORIO**, para conocer y resolver este asunto, dado que el delito ocurre

I. [REDACTED] Estado de México, Código [REDACTED] lugar que se encuentra dentro del ámbito territorial que corresponde al Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.

Acerca de la **TEMPORALIDAD**, debe decirse que el evento antijurídico motivo de este fallo tuvo verificativo el **día ocho del mes de julio del año dos mil quince**, de tal suerte que corresponde su tramitación conforme al sistema procesal penal acusatorio, adversarial y oral.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO
JUZGADO DE CONTROL Y DE JUICIO ORAL DE
TOLUCA ESTADO DE MÉXICO.
CAUSA PENAL: 1636 - 2015.

Por razón de la **EDAD** (mayor de dieciocho años) el acusado [REDACTED] [REDACTED] no puede contar con [REDACTED] en duda es sujeto de derecho penal.

Finalmente asiste **COMPETENCIA SUBJETIVA** en razón de que éste Unitario no tiene algún impedimento para conocer y emitir la resolución definitiva, ni tampoco se hizo valer por ninguna de las partes causa de recusación.

LINEAMIENTOS ACUSATORIOS.

El Ministerio Público, en la audiencia de trámite y de resolución, precisó su acusación contra [REDACTED] por el delito de **TRATA DE PERSONAS EN SU MODALIDAD DE PORNOGRAFIA DE PERSONAS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD (hipótesis de: al que almacene para sí y sin fines de comercialización o distribución, material que contiene actos sexuales y exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales, reales o simulados, de personas menores de dieciocho años de edad)**, en agravio de **LAS PERSONAS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD**, previsto y sancionado por el **artículo 17, en concordancia al 16 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas**, en relación con los numerales 6, 7, 8, 9 párrafo primero y 13 fracción II del Código Penal Federal en vigor.

LINEAMIENTOS DE LA DEFENSA.

En la audiencia de trámite y de resolución, la defensa pública expuso lo que a su interés corresponde frente a la acusación y exposición sucinta de la acusación y frente a las actuaciones y diligencias en la que se sustenta ésta, correspondiendo finalmente el uso de la palabra al ahora acusado.

DATOS DE PRUEBA.

El ministerio público, expuso las siguientes actuaciones y diligencias en las que sustenta su acusación y son las siguientes:

1. Orden de cateo 312/2015-I, concedida el ocho de julio de dos mil quince, por el [REDACTED] Juez Quinto Federal Especializado en Cateos, Allargos e Intervención de Comunicaciones en el Distrito Federal, con competencia en todo el país (fojas 564-628, tomo I original).
2. EL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DE CATEO DEL INMUEBLE UBICADO EN: [REDACTED] COLONIA [REDACTED] I, MUNICIPIO METEPEC, ESTADO DE MÉXICO, CÓDIGO POSTAL [REDACTED], practicada por la agente del Ministerio Público de la Federación (fojas 642 a 669, tomo II original).
3. Dictamen Pericial en materia de Informática Forense, del nueve de julio de dos mil quince, rendido mediante oficio PF/DIVCIEN/CRDE/DCRDC/1889/2015, suscrito por el perito habilitado en informática [REDACTED] (fojas 692 a 703, tomo II original).
4. Ratificación de dictamen en materia de informática a cargo de [REDACTED] de nueve de julio de dos mil quince, realizada ante la agente del Ministerio Público de La Federación, de la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas (710 a 711, tomo 11 original).
5. Dictamen Pericial en materia de medicina forense respecto de edad clínica probable, de nueve de julio de dos mil quince, rendido con folio 55882, suscrito por la doctora [REDACTED] adscrita a la Coordinación General de Servicios Periciales de esta Procuraduría (713 a 726, tomo 11 original).
6. Dictamen Pericial en materia de psicología forense del nueve de julio de dos mil quince, rendido con folio 5883, suscrito por la licenciada [REDACTED] adscrita a la Coordinación General de Servicios Periciales de esta Procuraduría (fojas 727 a 730, tomo II original).
7. Declaración ministerial de [REDACTED] del diez de julio de dos mil quince, emitida ante la agente del Ministerio Público de la Federación, de la Fiscalía especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de personas (fojas 731 a 737, tomo II original).
8. Fe ministerial de objetos, de nueve de julio de dos mil quince, realizada por la agente del Ministerio público de la Federación, de la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas (fojas 767 y 768, tomo II original).
9. Ratificación de dictamen de medicina forense, relativo a probable edad clínica a cargo de [REDACTED] de nueve de julio de dos mil quince, realizada ante la agente del Ministerio Público de la Federación, de la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de personas (fojas 793 y 794, tomo 11 original).
10. Ratificación de dictamen en psicología a cargo de [REDACTED] de nueve de julio de dos mil quince, realizada ante la agente del Ministerio Público de la Federación, de la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas (fojas 799 a 800, tomo 11 original).
11. Declaración ministerial del indiciado [REDACTED] de nueve de julio de dos mil quince rendida ante la agente del Ministerio Público de la Federación, de la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas (fojas 816 a 828, tomo 11 original).
12. 1 DVD-R de la marca Sony con la leyenda A.P. PGR/FEVIMTRA-C/063/2011 y número de serie: ciN404031916E17, en el cual contiene la información obtenida del indicio descrito con el número 1 A.
13. Cartas de buena conducta expedidas a favor del imputado [REDACTED]

HECHO DELICTUOSO.

Ahora bien, para determinar si se encuentra acreditado el hecho delictuoso anteriormente señalado, debe precisarse que el delito de **TRATA DE PERSONAS EN SU MODALIDAD DE PORNOGRAFIA DE PERSONAS MENORES DE**



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

JUZGADO DE CONTROL Y DE JUICIO ORAL DE
TOLUCA ESTADO DE MÉXICO.
CAUSA PENAL: 1636 - 2015.

DIECIOCHO AÑOS DE EDAD (hipótesis de: al que almacene para sí y sin fines de comercialización o distribución, material que contiene actos sexuales y exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales, reales o simulados, de personas menores de dieciocho años de edad), se integra por la circunstanciación fáctica de la descripción típica conforme a sus elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho típico, subjetivos y los normativos, en el caso de que la descripción lo requiera, tal y como lo dispone el artículo 185 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

Así las cosas, los artículos 16 y 17 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas, expresamente señalan:

ARTÍCULO 16.- Se impondrá pena de 15 a 30 años de prisión y de 2 mil a 60 mil días multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, incluyendo la destrucción de los materiales resultantes, al que procure, promueva, obligue, publicite, gestione, facilite o induzca, por cualquier medio, a una persona menor de dieciocho años de edad, o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o no tenga capacidad de resistir la conducta, a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal, con fines sexuales, reales o simulados, con el objeto de producir material a través de video grabarlas, audio grabarlas, fotografiarlas, filmarlas, exhibirlas o describirlas a través de anuncios impresos, sistemas de cómputo, electrónicos o sucedáneos, y se beneficie económicamente de la explotación de la persona.

Si se hiciere uso de la fuerza, el engaño, la violencia física o psicológica, la coerción, el abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, las adicciones, una posición jerárquica o de confianza, o la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra o cualquier otra circunstancia que disminuya o elimine la voluntad de la víctima para resistirse, la pena prevista en el párrafo anterior se aumentará en una mitad.

Se impondrán las mismas sanciones previstas en el primer párrafo del presente artículo, a quien financie, elabore, reproduzca, almacene, distribuya, comercialice, arriende, exponga, publicite, difunda, adquiera, intercambie o comparta, por cualquier medio, el material a que se refieren las conductas anteriores.

ARTÍCULO 17.- Se impondrá pena de 5 a 15 años de prisión y de un mil a 20 mil días multa al que almacene, adquiera o arriende para sí o para un tercero, el material a que se refiere el artículo anterior sin fines de comercialización y distribución.

Consecuentemente, se deben acreditar los siguientes elementos objetivos y normativos:

a) *La existencia de un video que contenga a una persona menor de dieciocho años de edad realizando actos sexuales o de exhibicionismo corporal, con fines sexuales, reales o simulados.*

b) *Que el sujeto activo almacene el referido material.*



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

JUZGADO DE CONTROL Y DE JUICIO ORAL DE
TOLUCA ESTADO DE MÉXICO.
CAUSA PENAL: 1636 - 2015.

Representación Social Federal, quien dio fe de que en el referido dispositivo se almacenaba un video con imágenes afines a dos personas, una del sexo femenino que según dictamen pericial en materia de medicina forense relativa a determinar la probable edad clínica es menor de edad y otra diversa con características físicas de tener la mayoría de edad, realizando conductas sexuales y/o exhibicionismo corporal, misma que se utiliza con fines lascivos y/o sexuales y es considerada como pornografía de menores de dieciocho años de edad, tal y como lo determino la especialista en materia de psicología; es decir, que en las circunstancias de modo, tiempo y lugar precisadas, el actor del delito tuvo dentro de su radio de acción y ámbito de disponibilidad inmediatos el equipo de cómputo que como componente auxiliar de almacenamiento se encontraba el disco duro que contenía el archivo electrónico de referencia (circunstancias de modo y ocasión del delito)."

Sobre esas bases, se procede al estudio de las diligencias y actuaciones expuestas por el ministerio público y que sustentan su acusación, para determinar si son idóneos, pertinentes y en su conjunto suficientes para establecer razonadamente la existencia de un hecho delictuoso.

Ahora bien una vez que fueran analizados los datos de prueba expuestos por la fiscalía, con los mismos se puede arribar a la existencia de material fotográfico o de video que contiene personas menores de dieciocho años de edad realizando actos sexuales o de exhibicionismo corporal, con fines sexuales, reales o simulados; esencialmente ello se acredita con el resultado de diligencia de cateo practicada el ocho de julio de dos mil quince, en el inmueble ubicada: en calle [REDACTED]

[REDACTED] además de la diligencia de inspección ministerial que practicó la fiscalía, en cuanto al objeto incautado y la reproducción del video que contenía; así, como con los dictámenes en informática, medicina y psicología que emitieron peritos en dichas materias al momento del cateo, como a continuación se verá.

Inicialmente se acredita con la diligencia de cateo practicada el ocho de julio de dos mil quince, por la agente del Ministerio Público de la Federación, este en el domicilio ubicado en calle [REDACTED]

[REDACTED] en cumplimiento a la orden de esa misma fecha obsequiada por el Juez Quinto Federal Penal Especializado en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones, con residencia en México, Distrito Federal y competencia en toda la República, en el expediente **312/2015-I**, diligencia que se plasmara en el acta circunstanciada de la cual se desprende:

"... por lo que una vez que se nos permite el ingreso al área de estacionamiento de la casa se tiene a la vista un espacio de forma irregular midiendo en su lado más ancho 6.7 (seis punto setenta) metros y en su lado más largo 6:90 (Seis punto noventa) metros, que para fines de identificación, ubicación e denomina COCHERA, con piso de loseta en color verde, se le da una hoja de lámina con estructura metálica, con un lado 1 muro Norte, el muro Oeste presentados accesos de sur a Norte ACCESO 1 (uno), de 1 (uno) metros de ancho el cual está integrado por una puerta de madera cate con cristal...

Por lo que una vez verificado todo lo relativo a la preservación de la integridad física de los habitantes del domicilio, se procede a dar acceso a la totalmente personal actuante, por lo que el personal ministerial con los testigos de la diligencia, y además auxiliares que acompañan incluyendo a los peritos en fotografía y criminalística que nos acompañan, para la fijación de la diligencia la primera y la segunda para la descripción señalización procedemos a localizar los indicios y/o evidencia, haciéndose constar que se DA FE de tenerla vista en el interior del inmueble: Ingresando por el acceso uno, se tiene a la vista un espacio de tres metros treinta centímetros por cuatro metros cincuenta centímetros, con piso de loseta blanca, muros rosas con vivos en color morado, el cual presenta un sillón y una mesa adosado al muro Sur, la centro una mesa con ocho sillas espacio destinado y acondicionado como COMEDOR el cual cuenta con una puerta de madera en color café de noventa centímetros de ancho el cual comunica con un espacio de noventa y cinco centímetros por dos metros veinticinco centímetros, con piso de loseta en color blanco, muros con azulejo blanco, lavamanos en muro Oeste y retrete en muro Sur ventana en el muro Este que da a la cochera, espacio destinado y acondicionado como BAÑO. Regresando al comedor, en el muro Norte se visualiza una puerta de madera en color café de setenta y cinco centímetros de ancho, el cual conduce a un espacio de dos metros diez centímetros por cuatro metros cuarenta centímetros, piso de loseta café, muros con mosaico de color café, con una entrada en el muro Oeste, un refrigerador en la esquina suroeste, en el muro norte se ubica alacena, estufa, tarja, en el muro Sur una estufa y una mesa, espacio destinado y acondicionado como COCINA, en el muro Este se ubica una ventana y puerta de herrería en color gris con cristal en la parte media superior la cual corresponde al acceso dos, descrito en la cochera...

Posicionándonos nuevamente en la sala, en acceso Sur del muro Norte cuenta con una puerta de madera café de ochenta y cinco centímetros de ancho con un muñeco de nieve con el nombre de [REDACTED] puerta que comunica a un espacio de tres metros centímetros, que para fines de identificación y ubicación se denomina RECAMARA DOS, con piso de loseta café, muros en color verde con vivos blancos y anaranjados, observando una cajonera adosada al muro Norte en la que se localizó el INDICIO A: integrado por cuatro documentos: un documento con la leyenda "CFE" a nombre de [REDACTED] domicilio [REDACTED]

[REDACTED] Un documento con la leyenda "ACTA DE NACIMIENTO Y [REDACTED] Un documento con la leyenda "CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACION" a nombre de [REDACTED] y un documento integrado por dos hojas tamaño carta a nombre de [REDACTED] posteriormente se encontró el INCISO B consistente en dos hojas con la leyenda "TELMEX" a nombre de [REDACTED]

[REDACTED] Toluca México Toluca, EM [REDACTED] con número de teléfono (722) 2103912. El INDICIO T consistente en un gabinete color negro de la marca [REDACTED] modelo: [REDACTED] dx2200 microtower, N/S: MXL70201ZH; (el gabinete no tiene la tapa lateral izquierda), en el cual dentro de él se encuentran conectados cuatro discos duros, así como una memoria USB conectada en la parte trasera del mismo. 1A: Disco duro de la marca [REDACTED], modelo: Ho080HJ/P, N/S: SOoEJ1GLC63916, capacidad de almacenamiento 80 GB. 1B: Disco Duro de la marca [REDACTED], modelo: W03200BEVT, N/S: WXE108233409, capacidad de almacenamiento: 320 GB. 1C: Disco duro de la marca [REDACTED], modelo: ST340014A, N/S: 3JV8X24L, capacidad de almacenamiento 40 Gbytes. 1D: Disco duro de la marca [REDACTED] modelo: HoS722540VLA T20, N/S: C1CG7P5N, capacidad de almacenamiento: 41.1 GB. 1E: Memoria USB color rosa, sin tapa, marca y número de serie no visibles, mismos que se encontraron ubicados en recámara número 2, al parecer sobre una mesa de madera. El INDICIO 2 consistente en una cámara fotográfica de la marca [REDACTED] color negra, modelo: OSC-W710. En su interior contiene almacenada una memoria SD color negra, de la marca [REDACTED] capacidad de almacenamiento 4 GB, ID: 01559043, mismo que se encontraba ubicada en la recámara número 2 sobre la misma mesa de madera. Respecto al INDICIO 3, este se trata de una cámara fotográfica, marca [REDACTED], color negra modelo: WB 150F, N/S: A24FCNOC8000AEX, que en su interior contiene un adaptador de memoria de micro SD, color negro de la marca Samsung que incluye una micro SD, color negra de la marca [REDACTED] capacidad de almacenamiento 2GB, ID: 2237PC00220Y, el cual se ubicó en la recámara número 2, al sobre una mesa de



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

JUZGADO DE CONTROL Y DE JUICIO ORAL DE

TOLUCA ESTADO DE MÉXICO.

CAUSA PENAL: 1636 - 2015.

madera. **El INDICIO 4**, consistente en **4A**: Memoria micro SD de la marca San Disk, color negro, capacidad de almacenamiento 256 MB. N/S: AR0705005307, una **4B**: Memoria USB, color roja, de la marca [REDACTED], capacidad de almacenamiento de 8 GB, **4C**: Adaptador de memoria micro SD, color negro con gris, el cual contiene una micro SD color negra, de la marca [REDACTED], capacidad de almacenamiento 4 GB, N/S: 1147W1391 N, la **4D**: Memoria USB, color negro con azul, de la marca [REDACTED], capacidad de almacenamiento 4GB, la **4E**: Memoria USB color gris, de la marca [REDACTED], N/S: KC-U688G-4CX, capacidad de almacenamiento 8 GB, Y el **4F**: Memoria USB, color azul de la marca Kingston, capacidad de almacenamiento 4 GB, objetos encontrados en la recámara número 2, sobre un mesa de madera. **El INDICIO 5**, consistente en una Memoria USB, color rosa marca y capacidad de almacenamiento NO visibles, el cual se encontró en la recámara 2, sobre un aparente mes de madera. **INDICIO 6A**: consistente en un Disco Duro de la marca: [REDACTED], capacidad de almacenamiento: 40 GB, 10 E-H01 -02-3427. **El INDICIO 6B**: consistente Disco Duro de la marca: Seagate Modelo: ST320413A, capacidad de almacenamiento: 20 Gbytes, N/S: 6EoOJVH. **El INDICIO 6C**: consistente en un disco Duro de la marca: [REDACTED], capacidad de almacenamiento: 40 GB, ID: EH011-02-3056, estos ubicados en la recámara 2; sobre una repisa de madera. **El INDICIO 7**, consistente en un reproductor de audio color negro de la marca [REDACTED] N/S: 5341869, mismo que se encuentra ubicado en la Recámara 2, sobre la cama. **El INDICIO 8**, consistente en una Tablet de color negra con la leyenda "Tech Pad, XTAB785", que contiene almacenada en memoria micro SD, de la marca ADATA, con capacidad de almacenamiento 8 GB, con N/S: 33850G5ZA24Y, mismo que también se encontró ubicado en la recámara 2, sobre la cama...

...Ahora bien, en virtud de que durante la práctica de la presente diligencia se han encontrado objetos que podrían estar relacionados con la comisión del delito que se investiga, y que son conducentes al éxito de la investigación, a fin de estar en posibilidad de determinar lo conducente atentó a los artículos 181 y 182 del Código Federal de Procedimientos penales se tiene consideración que la orden de cateo que ampara la presente diligencia, contiene la autorización de intervención de comunicaciones respecto de dispositivos aptos para almacenar conversaciones, imágenes, videos, o cualquier otro dato, susceptibles de almacenamiento con la limitante de que al momento en que se encuentre la PRIMERA EVIDENCIA del delito se detenga la extracción, tal como lo estipula el Juez de medidas cautelares en la orden de cateo, la representación Social considera necesario hacer la distinción en el INDICIO, (siendo los elementos a analizar) y EVIDENCIA (como el indicio analizado y dictaminado que tiene relación con la conducta delictiva), en este caso, por lo que habiendo encontrado indicios relacionados con el delito, en seguida, con base en la autorización concedida por el licenciado Miguel Bonilla López, Juez quinto Federal Penal Especializado en Cateos, Arraigos Intervención de Comunicaciones, dentro de la resolución tomada con motivo de la orden de cateo número 312/2015-1, siendo 1; dos de la mañana del nueve de julio de dos mil quince, se d intervención al perito habilitado en informática adscrito a la división Científica de la Policía Federal, puesto que de acuerdo a lo que dispone el artículo 220 del Código Federal de Procedimientos penales, para la obtención de la primera evidencia es necesario intervención de una persona con conocimientos especiales par: examinar los indicios encontrados que constituyen dispositivos de almacenamiento. En virtud de lo anterior, en uso d los métodos que establece la ciencia de su pericia, y haciendo uso de los dispositivos adecuados a dicha ciencia, el perito habilitado en informática [REDACTED] por lo que es representación social de la federación da intervención al perito especialista que interviene, y previa identificación del **INDICIO 1A**, el cual consiste en Disco duro de la marca [REDACTED], modelo Ho080HJ/P, N/S: SODEJ1GLC63916, capacidad de almacenamiento 80 GB., con fundamento en lo dispuesto por los artículos 206, 208, 209 Y 210 del Código Federal de Procedimientos Penales, se hace constar que l experto en informática, en presencia de esta autoridad, proceso a realizar el análisis con base en las técnicas que amerita la ciencia de su experticia, y según manifiesta el perito, el referido análisis se realizó con el uso de la herramientas adecuadas a su dictamen, en el caso concreto se utiliza el software denominado [REDACTED], utilizando bloqueador de escritura, y una vez que se especifica al referido perito que se pretende encontrar material con contenido de personas menores de dieciocho años, de edad, en actos sexuales de exhibicionismo corporal, con fines lascivos o sexuales, de exhibicionismo corporal, con el cual de su pericia se inicia una exploración de los archivos contenidos en el citado **INDICIO 1A**, siempre atendiendo a las indicaciones del juez en el sentido de que,

una vez que se encuentre la **PRIMERA EVIDENCIA** debe detenerse la revisión del resto de los dispositivos de almacenamiento, por lo que en estricta de ello, se hace constar que durante el proceso de análisis del referido indicio, se pudo observar un archivo de video dentro en la ruta C:\VIP\3_031 036. mp4, el cual se denomina Name 3_031036.mp4, mismo que tiene una duración de diez minutos diez se u os por lo que se procede a dar FE MINISTERIAL del mismo en el que se observa en primer plano lo que parecen ser dos personas, una de ellas arece ser menor de dieciocho años, con tez morena y cabello negro largo, la otra al parecer estar recostada sobre un sillón con tapiz floreado, tez morena, no se le observa la cara, al parecer es de sexo masculino, ya que viste solamente una trusa de color azul con letras rojas, en la parte frontal de la prenda, el pene está por fuera; se observa que la persona menor de dieciocho años con su mano izquierda sostiene el pene de la otra persona lo introduce en su boca, al tiempo que mueve la mano hacia arriba y abajo, a lo largo del pene, se encuentran en una habitación de color verde y al fondo se ve un ventilador de pedestal; a los cincuenta y tres segundos la persona menor voltea a la cámara y se aprecia que no tiene senos desarrollados que su cara tiene el tamaño de la de una persona pequeña, en el minuto con cuarenta segundos la persona menor se pone de pie de frente a la cámara y se observa que al parecer se trata de una persona del sexo femenino pués aparentemente tiene vagina, sin vello púbico, en ese momento ella le retira a la persona del sexo masculino la trusa, y la cámara cambia de ángulo y se coloca frente a las dos personas, entonces se ve la cara de la persona de sexo masculino quien tiene un cigarro en su mano derecha y se ve que es más grande en comparación con la persona femenina, al fondo se ven cortinas de colores verde y morado, entonces la persona femenina se sienta sobre el pene del masculino por el costado de éste, y empieza a moverse de atrás hacia adelante de manera continua; a los tres minutos con ceno segundos, con su mano izquierda, el sujeto masculino toca los pezones del femenino y pasa su mano por los pechos de ella, y también por su área vaginal y después la retira para fumar; en el minuto cuatro con diez segundos ella toma la mano izquierda del sujeto masculino y la gasa por su pecho por su área vaginal, él continua tocándola mientras ella se mueve; en el minuto cuatro con cincuenta segundos el/a se inclina sobre el área abdominal de él y se introduce el pene de él en la boca moviendo la mano de arriba hacia abajo a lo largo del pene; en el minuto cinco con quince segundos ella sigue inclina y se pasa el pene de él por su echo; en el minuto seis con veinte segundos ella introduce nuevamente el pene de él en su boca; en el minuto seis con cincuenta y tres segundos el toca los glúteos de la persona femenina mientras ésta introduce y saca continuamente el pene de su boca; en el minuto siete con veintitrés segundos ella se sienta sobre el área abdominal de él con las piernas abiertas y con sus manos toca el pene de la persona masculina recorriéndolo de arriba abajo; en el minuto ocho con ocho segundos él toma el pene con su mano derecha y lo introduce y saca repetidamente en el área vaginal de ella; en el minuto diez con tres segundos, por los movimientos de la mano izquierda de él, se aprecia que aparenta llevarse la mano a la boca para mojarla y después mojar el área vaginal de la persona femenina, introduce nuevamente el pene en el interior de la vagina de ella y concluye el video...

En cuanto a ello ese medio de prueba tiene eficacia al recabarse de conformidad con las facultades que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el numeral 4 fracción 1, apartado "A", inciso e), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General la República, preceptos que le confiere practicar toda clase de diligencias tendentes a acreditar el delito y la probable responsabilidad del inculpado, pues dentro de tal potestad se encuentra precisamente la prueba del objeto de la valoración, la que desde luego resulta, conducente para-satisfacer el conocimiento y llegar a la certidumbre de la existencia del objeto materia de apreciación; en el caso la existencia del archivo antes descrito, el cual se inspeccionó y se dejó constancia de ello con apoyo del perito razón por la cual se otorga valor convictivo suficiente para ser valorado y otorgar confianza a las actuaciones que de dicho cateo derivaron, la cual fue practicada por una



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

JUZGADO DE CONTROL Y DE JUICIO ORAL DE
TOLUCA ESTADO DE MÉXICO.
CAUSA PENAL: 1636 - 2015.

autoridad ministerial, con sustento en una orden judicial válida, que autorizó la intromisión al domicilio de referencia; y se llevó a cabo en presencia de dos testigos propuestos por la ocupante del lugar cateado.

Asimismo, porque al encontrarse el inculpado [REDACTED] se le fueron mostrados los objetos recogidos (entre ellos, un gabinete color negro de la marca [REDACTED], modelo: [REDACTED] dx2200 microtower, N/S: MXL70201ZH, así como un disco duro de la marca [REDACTED], modelo: HD080HJ/P, N/S: SOEJ1 GLC63916, capacidad de almacenamiento 80 GB), para que manifestara si los reconocía y pusiera en ellos su firma o rúbrica y sus huellas digitales; y se elaboró un inventario de los objetos incautados, así como un acta circunstanciada, en la que consta el desarrollo de dicha diligencia; misma que firmaron todos los intervinientes.

Por lo que, con dicha acta circunstanciada se justifica, en cuanto interesa:

- Que el día ocho de julio de dos mil quince, se practicó una diligencia de cateo, en el domicilio ubicado en [REDACTED] Estado de México, código postal [REDACTED].
- Que al momento de realizarse la referida diligencia se localizó un equipo de cómputo tipo un gabinete color negro de la marca HP, modelo: HP COMPAQ dx2200 microtower, N/S: MXL 70201ZH, así como un disco duro de la marca Samsung, modelo: H0080HJ/P, N/S: SOEJ1 GLC63916, capacidad de almacenamiento 80 GB, en el interior de ese domicilio.
- Que al analizarse el disco duro de la marca Samsung, modelo: H0080HJ/P, N/S: SOEJ1 GLC63916, capacidad de almacenamiento 80 GB, pericialmente, se determinó que éste contenía un archivo de video en la ruta C:\VIP\3_031036.mp4, el cual se denomina NAME 3_031036.mp4, mismo que tiene una duración de diez minutos diez segundos, por lo que el perito en informática que asistió a la fiscalía actuante, grabó dicho archivo en un disco compacto con formato OVO, al que se identificó con la leyenda "A.P. PGRIFEVIMTRAC/ 063/2011".
- Que en el video figura una persona que, por sus características físicas, corresponde a una menor de dieciocho años, la cual aparece realizando actos de exhibicionismo corporal y/o sexuales, lo que se pudo determinar mediante el auxilio de peritos en medicina forense y psicología.
- Que dicho disco duro se encontró en el interior de un gabinete de la marca HP, modelo: HP COMPAQ dx2200 microtower, el cual se localizó específica ente en el interior de un cuarto, habilitado como recámara.
- Que en la diligencia de cateo se encontraba presente el inculpado [REDACTED], junto con otros cuatro ocupantes del domicilio.
- Que en la diligencia de cateo, la testigo [REDACTED] señaló que el inculpado es dueño del equipo de cómputo y el disco duro ya escrito, así como la recámara en la que estos se localizaron, es suya.

Datos de los que se desprende objetivamente la existencia del archivo de video, la cual se corroboró con la diligencia de inspección ocular y ministerial que efectuó en Ministerio Público actuante durante el desahogo e la diligencia de cateo, respecto del *archivo de video en la ruta C\VI\3_031036.mp4*, el cual se denomina **NAME 3_031036.mp4**; archivo que fue grabado por el perito en informática que asistió a la agente del Ministerio Público de la Federación, en un disco compacto en formato DVD, al que se identificó con la leyenda **"A:P.PGR/LFÉVIMTRA-C/063/2011"**; en donde se hizo constar que al reproducir el mismo, observando a dos personas, una del sexo femenino que al parecer es menor de edad y otra del sexo masculino al parecer mayor de dieciocho años, realizando diversos actos sexuales o de exhibicionismo corporal. Datos de prueba que concatenados con la diligencia de fe ministerial de nueve de julio de dos mil quince que tienen valor probatorio suficiente para objetivar el almacenamiento de las imágenes pornográficas en el disco duro de 80 GB de capacidad propiedad del activo, lo anterior, en razón de haber sido practicada por autoridad ministerial, con la debida asistencia de los testigos con que cuenta y marca la ley, facultada para recabar medios de prueba durante la fase de averiguación previa, de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Federal. Además, el objeto de la misma y su contenido es susceptible de ser apreciado directamente por la autoridad, por medio de los sentidos; inspección y fe ministerial, con las cuales se justifica la existencia de un disco duro de la marca **Samsung**, modelo: **HD080HJ/P**, N/S: **SODEJ1GLC63916**, capacidad de almacenamiento 80 GB, el cual fue asegurado en el acta de cateo practicada el ocho de julio de dos mil quince, en el que se determinó pericialmente que éste contenía un archivo de video en la ruta *C\VIP\3_031036.mp4*, el cual se denomina **NAME 3_031036.mp4**, mismo que tiene una duración de diez minutos diez segundos, con imágenes de una persona que por su característica física, probablemente corresponde a una menor de dieciocho años de edad, realizando actos sexuales y de exhibicionismo corporal y que dicho archivo se efectuó una copia para resguardo localizable en el DVD que se aportó por la fiscalía a la carpeta de investigación.

Adosado a lo anterior existe también, la fe ministerial realizada respecto de los asegurados en la diligencia de cateo celebrada en el domicilio ubicado en calle [REDACTED] Municipio Metepec, Estado de México, código postal [REDACTED], el nueve de julio de dos mil quince, en la que se hizo constar la existencia de un disco duro de la marca Samsung, modelo: HD080HJ/P, N/S: SODEJ1 GLC63916, capacidad de almacenamiento 80 GB, existiendo una coincidencia directa del origen del archivo, dato de prueba obtenido por la autoridad investigadora haciendo uso de las facultades



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

JUZGADO DE CONTROL Y DE JUICIO ORAL DE
TOLUCA ESTADO DE MÉXICO.
CAUSA PENAL: 1636 - 2015.

constitucionales otorgadas en su favor, siendo en su caso aplicable, el siguiente criterio:

"MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA INSPECCIÓN OCULAR. No es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de que la inspección ocular fe ministerial practicadas por el Ministerio Público Federal, carecen de valor probatorio porque se originaron en el período de averiguación y no fueron confirmadas ni practicadas en el período e instrucción. Al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República su artículo 3, fracción 1 reglamenta las facultades que sobre el particular concede la Constitución al Ministerio Público Federal para allegarse medios que acrediten la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar pruebas espuma facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado acudir a los tribunales para ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar todo clase de diligencia tendentes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y de responsabilidad de un acusado. Dentro de tal potestad se halla prueba de inspección la cual puede Ser la más convincente para llegar a satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia de un objeto o hecho que puede apreciarse, la que puede recaer en personas, lugares, su práctica corresponde a los funcionario del Ministerio Publico en las diligencias previas al ejercicio a la acción penal, otorgando la ley adjetiva, pleno valor probatorio de dichos hechos; por lo que no se requiere que sea confirmada o practicada durante el período de instrucción."

En el entendido que de la descripción, realizada por el agente del Ministerio Público de la Federación respecto de las imágenes comento, describió entre otras cosas lo reproducidas del video en consiguiente:

"...del mismo en el que se observe en primer plano lo que parecen ser dos personas, una de ellas parece ser menor de dieciocho años, con tez morena cabello negro largo, la otra al parecer estar recostada sobre un sillón con tapiz floreado, tez morena, no se le observa la cara, al parecer es de sexo masculino, ya que viste solamente una trusa de color azul con letras rojas, en la parte frontal de la prenda, el ene está por fuera; se observa que la persona menor de dieciocho años con su mano izquierda sostiene el pene de la otra persona y lo introduce en su boca, al tiempo que mueve la mano hacia arriba y abajo, a lo largo del pene..."

Al respecto se considera relevante la descripción que antecede, en virtud de que será de utilidad conocerla, al abordarse el tema de la probable intervención del inculpado [REDACTED] a lo anterior, se concatena el dictamen pericial en materia de informática forense, de nueve de julio de dos mil quince, suscrito por el perito habilitado en informática [REDACTED] quien concluyó:

"ÚNICA. Una vez concluido el análisis general del Gabinete color negro de la marca HP, modelo: HP COMPAQ dx2200 microtower, N/S: MXL70201ZH; (el gabinete no tiene la tapa lateral izquierda), en el cual dentro de él se encuentran conectados cuatro discos duros, así como una memoria USB conectada en la parte trasera del mismo, en el Disco duro identificado con el numero "1A" de la marca Samsung, modelo: HD080HJ/P, N/S: SODEJ1GLC63916, capacidad de almacenamiento 80 GB, localizado en el

cuarto acondicionado como recámara número 2, al parecer sobre un mueble de madera.

- Se localizó un (01) archivo de video en la siguiente ruta: C:\VIP\3_031036.mp4 con firma HASH: 8cge26805fa6c36d58b8a6958f411b86, en la cual se aprecia una persona que por sus características físicas pudiera tratarse de un menor de 18 años de edad en actos de exhibicionismo corporal y/o sexual...

- En razón de lo anterior, los indicios de almacenamiento electrónico identificados con los numerales "1B al 1E", "2", "3", "4A al 4F", "5", "6A al 6C", "7" y "8" fueron entregados a ese Representante de la Federación, así como un (01) DVD-R, de la marca Sony, con la leyenda: "A.P. PGR/FEVIMTRA-C/063/2011", y número de serie: ciN404031916E17 en el cual contiene la información obtenida del indicio descrito con el número "1A".

Dictamen al que se adjuntó un disco compacto en formato DVD, que contiene el resguardo del archivo de datos en formato de video, de la marca Sony, con la leyenda: "AP.PGR/FEVIMTRA-C/063/2011", y número de serie: CIN404031916E17, en virtud de que es el copia del video que nos ocupa, atendiendo al formato digital en el que se encuentra y que fue remitido como complemento del dictamen de informática, precisamente al ser extraídos dichos datos del disco duro de antecedentes, al momento de practicarse la diligencia de cateo de ocho de julio de dos mil quince.

Adminiculado a lo anterior, se cuenta con el dictamen pericial en materia de medicina forense, de nueve de julio de dos mil quince, suscrito por la Doctora [REDACTED] adscrita a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, en el que en lo que interés, concluyó:

"PRIMERA: Se tuvo a la vista el video con el nombre de "Name 3_031 036.mp4 ", con duración de 10:10 minuto, donde se observaron DOS individuos: 1(UN) INDIVIDUO MENOR DE 18 AÑOS DE EDAD, del SEXO FEMENINO por observa genitales externos femeninos tipo infantiles, glándulas mamarias en Estadio I, se observa ligera elevación del contorno del pezón, areola poco pigmentada, no se observa vello púbico, conforme los criterios de Tanner y Marsall y se observan sus características morfo faciales tipo infantiles, 1 (UN INDIVIDUO MAYOR DE 18 AÑOS DE EDAD, del SEXO MASCULINO, se observan genitales externos masculinos en grado V de adulto, vello ubico que se extiende a cara interna de ambos muslos, abdomen hasta llegar región umbilical, de acuerdo a los criterios de Tanner y Marsall y se observan sus características morfo faciales tipo adulto.

Así como el diverso dictamen pericial en materia psicología forense, de nueve de julio de dos mil quince, firmado por la Licenciada [REDACTED] adscrita a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, quien, en lo que interesa, concluyó:

"ÚNICA.- Una vez realizado el análisis de video motivo de estudio "Name 3_031036.mp4", se determina que hecho material pertenece a contenido sexual y/o exhibicionismo corporal, misma que se utilice en fines lascivos y/o sexuales y que considerada como pornografía de menores de dieciocho años de edad.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

JUZGADO DE CONTROL Y DE JUICIO ORAL DE
TOLUCA ESTADO DE MÉXICO.
CAUSA PENAL: 1636 - 2015.

Determinaciones periciales que también adquieren valor convictivo favorable para objetivar el hecho en estudio porque fueron resultantes de análisis que refleja los conocimientos especiales del técnico en la materia técnica-científica respectiva; tanto es así, que los peritos detallan las técnicas empleadas con las cuales arribaron a sus respectivas conclusiones, por lo que respecta al perito en informática al ubicar la dirección en la memoria de almacenamiento del disco duro de que se trata, se encontró almacenado el archivo en el que se pueden apreciar imágenes que pueden ser objeto del delito que se analiza; asimismo, por lo que respecta a la intervención de la perito en medicina forense al concluir que al observar las imágenes reproducidas se presenciaron dos personas una del sexo femenino que dada sus condiciones físicas puede determinarse que corresponde a una menor de dieciocho años de edad, así como un sujeto que de igual forma, se puede determinar que de sus características físicas es mayor de dieciocho años de edad y por último la intervención de la especialista en materia de psicología quien concluye que las imágenes que se observan de la reproducción del archivo electrónico supra indicado determinó que dicho material pertenece a contenido sexual y/o exhibicionismo corporal, misma que se utiliza con fines lascivos y/o sexuales y es considerada como pornografía menores de dieciocho años de edad; al margen de lo anterior, no fueron impugnados y, menos aún desvirtuados con medio de prueba de igual naturaleza o bien, similar o mayor valor probatorio; por tanto, dichos peritajes constituye una opinión técnica orientadora del arbitrio judicial, aunado a que los expertos fueron designados por el Ministerio Público de la Federación y requeridos para establecer de acuerdo con su especialidad, las características del contenido del video respecto de las imágenes reproducidas dada la presunción de neutralidad de la institución a la que pertenecen los peritos y el alejamiento de los expertos de posibles intereses privados, por lo cual, únicamente basándose en sus conocimientos, proporcionaron sus dictámenes como auxiliares de la persecución de delitos y contribuyeron con su deber, ciencia y conciencia, a esclarecer la naturaleza del archivo electrónico relacionado con la presente causa penal, lo que requiere conocimientos técnicos especiales, así su actuación como técnicos capacitados, hace razonable la aceptación de los dictámenes, otorgarle valor probatorio indiciario a los referidos dictámenes resulta conforme a derecho, porque con tal proceder se hace uso del arbitrio que la ley concede a este órgano judicial para apreciar los medios de pruebas de que se trata; porque si bien es cierto, corresponde a los peritos interpretar aspectos del debate respecto de los cuales

el órgano jurisdiccional no tiene los conocimientos técnicos o científicos suficientes para resolverlos, atendiendo solamente a su cultura general; también es cierto que cuando el perito expresa las razones debidas y fundadas que sustentan su opinión, cumple con su cometido de auxiliar al juzgador en la percepción e inteligencia de los hechos, que se investigan, porque aporta datos que permiten deducir consecuencias que conduzcan conocimiento de la verdad que se busca, tiene aplicabilidad los siguientes criterios jurisprudenciales:

"PERITOS. VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN. Dentro del amplio arbitrio que la ley y la jurisprudencia reconocen a la autoridad judicial para justipreciar los dictámenes periciales, el juzgador puede negarles eficacia probatoria o concederles hasta el valor de la prueba plena, eligiendo entre los emitidos en forma ilegal, o aceptando o desechando el único o los varios que se hubieran rendido, según la idoneidad jurídica que fundada y razonadamente determine respecto de unos y otros."

"DICTÁMENES PERICIALES NO OBJETADOS SU VALORACIÓN.- En relación con la facultad de los Jueces para apreciar las pruebas, la legislación mexicana adopta un sistema mixto de valoración, pues si bien concede arbitrio judicial al juzgador para apreciar ciertos medios probatorios (testimoniales, periciales o presuntivos), dicho arbitrio no es absoluto, sino restringido por determinadas reglas. En tal virtud, el hecho de que no se objete algún dictamen pericial exhibido en autos, no implica que éste necesariamente tenga valor probatorio pleno, pues conforme al principio de valoración de las pruebas, el juzgador debe analizar dicha probanza para establecer si contiene los razonamientos en los cuales el perito basó su opinión, así como las operaciones, estudios o experimentos propios de su arte que lo llevaron a emitir su dictamen, apreciándolo conjuntamente con los medios de convicción aportados, admitidos y desahogados en autos, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo los fundamentos de su valoración y de su decisión. Por tanto, la falta de impugnación de un dictamen pericial no impide al Juez de la causa estudiar los razonamientos técnicos propuestos en él, para estar en posibilidad de establecer cuál peritaje merece mayor credibilidad y pronunciarse respecto de la cuestión debatida, determinando según su particular apreciación, la eficacia probatoria del aludido dictamen".

En torno a esto, la diligencia ministerial del acta de cateo, inspección ocular y fe del contenido de las imágenes reproducidas del archivo electrónico reseñado, junto con los dictámenes emitidos por los peritos en materia de informática, medicina y psicología, adscritos a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, sirven en conjunto para justificar que el sujeto activo **almacenaba** en el entendido que **almacenar**, según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como: Poner o guardar en almacén. Reunir, guardar o registrar en cantidad algo. Almacenar libros, datos, informaciones; siendo en el caso el referido materia pornográfica, en las circunstancias específicas de la consignación puesto que está demostrado que el equipo de cómputo que tenía en su interior el disco duro que contenía el archivo analizado, en la que se realizó el hallazgo de un archivo de video, es propiedad del ahora, inculpada [REDACTED] que fue localizado en el interior de su recámara, en el domicilio ubicado en calle [REDACTED] [REDACTED] municipio [REDACTED] Estado de México, código postal [REDACTED] quedando debidamente acreditados los primeros dos elementos del



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

JUZGADO DE CONTROL Y DE JUICIO ORAL DE
TOLUCA ESTADO DE MÉXICO.
CAUSA PENAL: 1636 - 2015.

cuerpo del delito motivo de análisis; por lo que es evidentemente el resguardo del archivo de video en comento, en el dispositivo electrónico disco duro y podía disponer de ellas cuando así lo deseara; de tal manera que ese material pornográfico infantil era almacenado por el sujeto activo del ilícito en cuestión.

También se estima demostrado el último de los componentes del tipo penal que nos ocupa, relativo a que el almacenamiento del material pornográfico infantil se realice sin fines de comercialización o distribución, este elemento debe tenerse por acreditado, en razón de que el ministerio público, quien tiene a su cargo la investigación y persecución de los delitos, no le imputa al inculpado la intención de comercializar o distribuir dicho material; por lo que, necesariamente se tiene que considerar que la conducta en la que incurrió el sujeto activo es el simple almacenamiento del video en trato; de lo contrario, ello implicaría que se añadan o se modifiquen los elementos fácticos materia de la consignación.

Máxime que únicamente se demostró que el activo mantenía en su poder el material pornográfico en cuestión, almacenado en un disco duro con capacidad de resguardo de 80 GB, el cual se encontraba dentro de su radio de acción e inmediata disponibilidad, al estar dentro de su recámara como lo señaló la ateste [REDACTED] en su declaración ministerial del diez de julio de dos mil quince.

Sin que se encontrara realizando algún acto relacionado con tal dispositivo electrónico, en las circunstancias de ejecución del ejercicio de la acción penal, como para reducir que pretendía difundir las imágenes, venderlos o realizar cualquier actividad que las involucrara.

Consecuentemente, en el caso se tienen por comprobados, los elementos del cuerpo del delito de **TRATA DE PERSONAS EN SU MODALIDAD DE PORNOGRAFÍA DE PERSONAS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD**, ilícito previsto en el artículo 17, en concordancia con el 16, de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos; (hipótesis de al que **almacene** para sí, y sin fines de comercialización o distribución, material que contiene actos sexuales y exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales, reales o simulados a que se refiere el artículo 16 de la ley especial de referencia, de personas menores de

dieciocho años de edad). Los anteriores medios de convicción, que de acuerdo a la naturaleza de los hechos, el enlace lógico, jurídico y natural que existe entre la verdad conocida, la que se busca y debido al recíproco apoyo que se prestan unos a otros, **resultan aptos, eficaces y suficientes para integrar la prueba indiciaria o circunstancial**, con valor probatorio suficiente. Sirven de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios:

"PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR LA INFERENCIA LÓGICA PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si bien es posible sostener la responsabilidad penal de una persona a través de la prueba indiciaria o circunstancial, lo cierto es que deben concurrir diversos requisitos para que la misma se estime actualizada, pues de lo contrario existiría una vulneración al principio de presunción de inocencia. Así las cosas, en relación con los requisitos que deben concurrir para la debida actualización de la prueba indiciaria o circunstancial, los mismos se refieren a dos elementos fundamentales: los indicios y la inferencia lógica. En tomo a la Inferencia lógica, la misma debe cumplir con dos requisitos: a) la inferencia lógica debe ser razonable, esto es, que no solamente no sea arbitraria, absurda e infundada, sino que responda plenamente a las reglas de la lógica y la experiencia. En algunos casos, la hipótesis generada por la prueba circunstancial se basa en afirmaciones absolutamente imposibles física o materialmente, así como inverosímiles, al contener una probabilidad mínima de que se hubiese actualizado, en contraste con otras hipótesis más racionales y de mayor conformidad con las reglas de la lógica y la experiencia. Así, cuando los mismos hechos probados permitan arribar a diversas conclusiones, el juzgador deberá tener en cuenta todas ellas y razonar por qué elige la que estima como conveniente; y b) que de los hechos base acreditados fluya, como conclusión natural el dato que se intenta demostrar, existiendo un enlace directo entre los mismos. Ello debido a que los indicios plenamente acreditados pueden no coincidir de forma natural a determinada conclusión, ya sea por el carácter no concluyente, o excesivamente abierto, débil o indeterminado de la inferencia."

"PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS INDICIOS PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si bien es posible sostener la responsabilidad penal de una persona a través de la prueba indiciaria o circunstancial, lo cierto es que deben concurrir diversos requisitos para que la misma se estime actualizada, pues de lo contrario existiría una vulneración al principio de presunción de inocencia. Así las cosas, en relación con los requisitos que deben concurrir para la debida actualización de la prueba indiciaria o circunstancial, los mismos se refieren a dos elementos fundamentales: los indicios y la inferencia lógica. Por lo que hace a los indicios, debe señalarse que los mismos deben cumplir con cuatro requisitos: a) deben estar acreditados mediante pruebas directas, esto es, los indicios deben encontrarse corroborados por algún medio de convicción pues, de lo contrario, las inferencias lógicas carecerían de cualquier razonabilidad al sustentarse en hechos falsos. En definitiva, no se pueden construir certezas a partir de simples probabilidades; b) deben ser plurales, es decir, la responsabilidad penal no se puede sustentar en indicios aislados; c) deben ser concomitantes al hecho que se trata de probar, es decir, con alguna relación material y directa con el hecho criminal y con el victimario; y d) deben estar interrelacionados entre sí, esto es, los indicios forman un sistema argumentativo, de tal manera que deben converger en una solución, pues la divergencia de alguno restaría eficacia a la prueba circunstancial en conjunto."



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

JUZGADO DE CONTROL Y DE JUICIO ORAL DE
TOLUCA ESTADO DE MÉXICO.
CAUSA PENAL: 1636 - 2015.

"PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. SU NATURALEZA Y ALCANCES. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la prueba indiciaria o circunstancial es aquella que se encuentra dirigida a demostrar la probabilidad de unos hechos denominados indicios, mismos que no son constitutivos del delito, pero de los que, por medio de la lógica y las reglas de la experiencia se pueden inferir hechos delictivos y la participación de un acusado. Esta prueba consiste en un ejercicio argumentativo, en el, que a partir de hechos probados, mismos que se pueden encontrar corroborados por cualquier medio probatorio, también resulta probado el hecho presunto. Así, es evidente que dicha prueba tiene una estructura compleja, pues no sólo deben encontrarse probados los hechos base de los cuales es parte, sino que también debe existir una conexión racional entre los mismos y los hechos que se pretenden obtener. Es por ello que debe existir un mayor control jurisdiccional sobre cada uno de los elementos que componen la prueba. Adicionalmente, es necesario subrayar que la prueba circunstancial o indiciaria no resulta incompatible con el principio de presunción de inocencia, pues en aquellos casos en los cuales no exista una prueba directa de la cual pueda desprenderse la responsabilidad penal, de una persona, válidamente podrá sustentarse la misma en una serie de inferencias lógicas extraídas a partir de los hechos que se encuentran acreditados en la causa respectiva. Sin embargo, dicha prueba no debe confundirse con un cúmulo de sospechas, sino que la misma debe estimarse actualizada solamente cuando los hechos acreditados dan lugar de forma natural y lógica a una serie de conclusiones, mismas que a su vez deben sujetarse a un examen de razonabilidad y de contraste con otras posibles hipótesis racionales. Así, debe señalarse que la prueba indiciaria o circunstancial es de índole supletoria, pues solamente debe emplearse cuando con las pruebas primarias no es posible probar un elemento fáctico del cual derive la responsabilidad penal del acusado, o cuando la información suministrada por dichas pruebas, no sea convincente o no pueda emplearse eficazmente, debido a lo cual, requiere estar sustentada de forma adecuada por el juzgador correspondiente, mediante un proceso racional pormenorizado y cuidadoso, pues sólo de tal manera se estaría ante una prueba con un grado de fiabilidad y certeza suficiente para que a partir de la misma se sustente una condena de índole penal."

En suma la totalidad de datos de prueba que han sido ponderados en líneas que anteceden, son idóneos, pertinentes y suficientes en su conjunto, para establecer que agente activo del delito, almacenaba en un disco duro de la marca Samsung, modelo HD080HJ/P, N/S SODEJTGLC63916, capacidad de almacenamiento 80 GB, un video con imágenes afines a dos personas, una del sexo femenino que según dictamen pericial en materia de medicina forense relativa a determinar la probable edad clínica es menor de edad y otra diversa con características físicas de tener la mayoría de edad, realizando conductas sexuales y/o exhibicionismo corporal, misma que se utiliza con fines lascivos y/o sexuales y es considerada como pornografía de menores de dieciocho años de edad, tal y como lo determino la especialista.

Adminiculado a todo lo anterior y de forma relevante, se tiene la propia admisión del hecho delictuoso que realizó el hoy acusado [REDACTED] en términos de lo preceptuado por el artículo 388 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado de México, lo cual además hizo voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias jurídicas, así como suficientemente informado de sus derechos fundamentales y debidamente asistido de su defensor.

Así, los hechos motivadores de la causa hasta el momento no han sido desvirtuados en su esencia; de manera que convence a este órgano jurisdiccional que los antecedentes de la investigación expuestos por la Fiscalía, colman el hecho delictuoso en los términos que lo exige el artículo 185 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado de México, para este sistema acusatorio y adversarial, al encontrarse acreditados los elementos objetivos del tipo penal en estudio, pues son datos idóneos, pertinentes y en su conjunto suficientes para demostrar razonablemente la existencia del hecho delictuoso que la fiscalía les atribuye al acusado de referencia.

SUJETO ACTIVO. Tomando en consideración que el tipo penal que ocupa nuestra atención no exige una calidad especial para el sujeto activo, en el caso específico se advierte que tal calidad recae en la persona física que responde al nombre de [REDACTED] mismo que tiene la calidad de agente activo en atención a que es quien almaceno en un disco duro de la marca Samsung, un video con imágenes atinentes a dos personas, una del sexo femenino que según dictamen pericial en materia de medicina forense relativa a determinar la probable edad clínica es menor de edad y otra diversa con características físicas de tener la mayoría de edad, realizando conductas sexuales y/o exhibicionismo corporal, misma que se utiliza con fines lascivos y/o sexuales y es considerada como pornografía de menores de dieciocho años de edad, tal y como lo determino la especialista.

VICTIMAS. En el particular las víctima resultan ser LAS PERSONAS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD al ser quienes directamente resintieren los efectos de la conducta llevada a cabo por el agente activo en los hechos.

BIEN JURÍDICO TUTELADO. Al observarse que el tipo penal protege como objeto jurídico la libertad, seguridad y tranquilidad de las personas, este se ve afectado cuando agente activo almacenara en un disco duro de la marca Samsung, un video con imágenes atinentes a dos personas, una del sexo femenino que según dictamen pericial en materia de medicina forense relativa a determinar



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

JUZGADO DE CONTROL Y DE JUICIO ORAL DE
TOLUCA ESTADO DE MÉXICO.
CAUSA PENAL: 1636 - 2015.

la probable edad clínica es menor de edad y otra diversa con características físicas de tener la mayoría de edad, realizando conductas sexuales y/o exhibicionismo corporal, misma que se utiliza con fines lascivos y/o sexuales y es considerada como pornografía de menores de dieciocho años de edad.

OBJETO DEL DELITO. Resultan ser el sano desarrollo psico sexual de las personas menores de dieciocho años.

RESULTADO. En cuanto al resultado, este es de índole formal tomando en consideración la dinámica de los hechos que nos ocupan, es factible establecer plenamente que la conducta de acción y consumación instantánea efectuada por el activo del delito.

NEXO DE ATRIBUIBILIDAD. En la especie existe una relación entre la conducta atribuida al actor penal y el resultado típico anteriormente descrito consistente en el almacenamiento de material pornográfico en un disco duro de la marca Samsung, video con imágenes atinentes a dos personas, una del sexo femenino que según dictamen pericial en materia de medicina forense relativa a determinar la probable edad clínica es menor de edad y otra diversa con características físicas de tener la mayoría de edad, realizando conductas sexuales y/o exhibicionismo corporal, misma que se utiliza con fines lascivos y/o sexuales y es considerada como pornografía de menores de dieciocho años de edad.

Por estas razones se comprueba en la especie el hecho delictuoso en comento.

VII. RESPONSABILIDAD PENAL.

Por lo que se refiere a la responsabilidad penal de [REDACTED] en la comisión del hecho delictuoso de **TRATA DE PERSONAS EN SU MODALIDAD DE PORNOGRAFIA DE PERSONAS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD (hipótesis de al que almacene para sí y sin fines de comercialización o distribución, material que contiene actos sexuales y exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales, reales o simulados, de personas menores de dieciocho años de edad)**, cometido en agravio de **LAS PERSONAS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD**, por el que formuló acusación el Ministerio Público adscrito, se precisa que la forma de **intervención** que [REDACTED] desarrolló la comisión del delito antes analizado que se encuentra acreditada en términos del artículo 9, primer párrafo y 13, fracción II, del Código Penal Federal,

pues debe decirse que ésta se demuestra al actualizarse la prueba circunstancial con valor demostrativo suficiente para objetivar que dicho justiciable realizó por sí el delito, la cual se basa en el valor incriminatorio de los indicios y tiene, como punto de partida, hechos y circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido.

Prueba circunstancial que se integra con los datos o indicios que se desprenden de los siguientes:

- a) **La entrevista emitida por [REDACTED] quien señaló que el equipo de cómputo, así como el disco duro asegurado en la diligencia de cateo, es propiedad de su hermano [REDACTED]**
- b) **Al momento del cateo, el inculpado de mérito fue localizado en interior del inmueble ubicado en calle [REDACTED] Estado de México, código postal [REDACTED]**
- c) **El referido equipo de cómputo y disco duro fue localizado en la recámara de [REDACTED] en el domicilio señalado.**
- d) **Admniculado a todo lo anterior y de forma relevante, se tiene la propia admisión del hecho delictuoso que realizó el hoy acusado [REDACTED] en términos de lo preceptuado por el artículo 388 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado de México, lo cual además hizo voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias jurídicas, así como suficientemente informado tanto de sus derechos fundamentales como debidamente asistido de su defensor.**

Datos de prueba que patentizan que el imputado [REDACTED] es la persona que almacenó un archivo de video el cual se denominó NAME 3_031036.mp4, mismo que tiene una duración de diez minutos diez segundos, que contiene imágenes de pornografía infantil, en las circunstancias de ejecución precisadas en el hecho materia de la consignación, toda vez que se evidencia que el inculpado tenía acceso al equipo de cómputo y disco duro como parte componente del mismo, en el que se localizó dicho video; tan es así que el mismo lo mantenía en su recámara, al momento de la diligencia de cateo, el ocho de julio de dos mil quince, lo cual se corrobora con la propia aceptación que ante este unitario [REDACTED] efectuara sobre su intervención y participación en el hecho delictivo por el cual se le acusara.

En esas condiciones, con la concateñación de los anteriores medios de pruebas, se demuestra el cuerpo del delito del injusto que nos ocupa, y la responsabilidad



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

JUZGADO DE CONTROL Y DE JUICIO ORAL DE
TOLUCA ESTADO DE MÉXICO.
CAUSA PENAL: 1636 - 2015.

del inculpad[REDACTED] en su comisión, al ponerse de manifiesto que el inculpado es quien almacenaba para sí material archivo de video que contiene una persona menor de dieciocho años de edad realizando actos sexuales o de exhibicionismo corporal, con fines sexuales, reales o simulados, toda vez, que se localizó un archivo de video con duración de diez minutos diez segundos, en el que se aprecia una persona del sexo femenino menor de dieciocho años de edad, así como un sujeto del sexo masculino mayor de dieciocho años; en donde exhiben sus áreas genitales, se tocan los senos y áreas genitales y participan en actos sexuales de penetración, con fines sexuales reales o simulados (la intención de exacerbar la sexualidad de la persona a la que se dirige la imagen), en un equipo de cómputo tipo un gabinete color negro de la marca HP, modelo: HP COMPAQ dx2200 microtower, N/S: MXL70201 ZH, así como un disco duro de la marca Samsung, modelo: HD080HJ/P, N/S: SODEJ1 GLC63916, capacidad de almacenamiento 80 GB, todo esto según los dictámenes periciales que obran en el presente asunto; puesto que el inculpado mantenía el referido equipo de cómputo en su poder, en el interior de una recámara de dicho domicilio cuya valía probatoria se reafirma con base en los fundamentos y razonamientos que en el apartado relativo a la comprobación de la materialidad del hecho delictivo se vertieron y que ahora, igual que entonces resultan aptas para acreditar el extremo referente a la responsabilidad probable del inculpado; mismos que aquí se dan por reproducidos como si a la letra se insertaran, en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal.

Lo anterior, sin que pueda considerarse que el inculpado tenía la finalidad de comercializar o distribuir las imágenes en trato.

Al respecto es aplicable la jurisprudencia 93, emitida por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página trescientos cuarenta y uno, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte, Julio a Diciembre de mil novecientos noventa, Octava Época, cuyo rubro y texto son:

CUERPO DEL DELITO Y PRESUNTA RESPONSABILIDAD. PRUEBA POR LOS MISMOS ELEMENTOS. Si bien es cierto que el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad resultan ser conceptos diferentes, en virtud de que el primero se refiere a cuestiones impersonales relativas a la verificación de un hecho tipificado por la ley como delito, independientemente de la autoría de la conducta, y la segunda radica en la atribución de la causación del resultado a una persona.; también lo es que, pueden suceder que un medio de convicción sirva para acreditar ambos extremos, ya que en ese caso, por un lado pueden revelar la existencia de un hecho determinado como delito y por el otro atribuir la comisión del suceso a un sujeto específico; por tanto, tener por justificadas ambas premisas con los mismos datos probatorios no trae como consecuencia una violación de garantías."

Esto es, se justifica su intervención en el hecho mediante la prueba circunstancial, porque en el particular se actualizan los extremos necesarios para ello, a saber:

- a) La forma de intervención;
- b) El dolo (elemento del tipo subjetivo);
- c) Ausencia de alguna causa de justificación del delito; y,
- d) La culpabilidad del activo.

Lo anterior es así, pues los medios de prueba descritos y valorados en el apartado que antecede, son adecuados y bastantes para acreditar la participación de [REDACTED], dado que éstos revelan que fue a título de autor material, en términos del artículo 13 fracción II del Código Penal Federal, quien al momento de ser practicada la diligencia de cateo realizada en el domicilio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] CÓDIGO POSTAL [REDACTED] a las veintitrés horas con treinta minutos del ocho de julio de dos mil quince, la Representación Social de la Federación dio fe del hallazgo de un dispositivo de almacenamiento identificado como INDICIO 1A, consistente en un disco duro de la marca Samsung, modelo: HD080HJ/P, N/S: SODEJ1GLC63916, capacidad de almacenamiento 80 GB, el cual fue analizado por peritos en informática en presencia de la Representación Social Federal, quien dio fe de que en el referido dispositivo se almacenaba un video con imágenes atinentes a dos personas, una del sexo femenino que según dictamen pericial en materia de medicina forense relativa a determinar la probable edad clínica es menor de edad y otra diversa con características físicas de tener la mayoría de edad, realizando conductas sexuales y/o exhibicionismo corporal, misma que se utiliza con fines lascivos y/o sexuales y es considerada como pornografía de menores de dieciocho años de edad, tal y como lo determino la especialista en materia de psicología; es decir, que en las circunstancias de modo, tiempo y lugar precisadas, el actor del delito tuvo dentro de su radio de acción y ámbito de disponibilidad inmediatos el equipo de cómputo que como componente auxiliar de almacenamiento se encontraba el disco duro que contenía el archivo electrónico de referencia; conducta con la que lesionó los bienes jurídicos tutelados por la norma penal relativa; por ello, quedó acreditada su autoría material, en términos del artículo **13, fracción II**, del Código Penal Federal, es decir, por sí mismo, como autor material y directo, porque al desplegar la conducta delictiva materialmente tuvo el dominio directo del hecho delictuoso.

Al efecto, resulta como sustento respecto de que el autor del delito **tuvo dentro de su radio de acción y ámbito de disponibilidad inmediatos el equipo de cómputo y el dispositivo de almacenamiento que contenía el archivo electrónico**



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

JUZGADO DE CONTROL Y DE JUICIO ORAL DE
TOLUCA ESTADO DE MÉXICO.
CAUSA PENAL: 1636 - 2015.

que nos ocupa, lo señalado por la ateste [REDACTED]

en declaración ministerial donde refirió lo siguiente:

"...habito en ese domicilio desde que nací, es decir, desde hace treinta y cinco años, en esta casa vivimos mi mamá [REDACTED] mi hermano [REDACTED] y mi hermano [REDACTED] quien tiene treinta y ocho años cumplidos, y sucedió el día de ayer en la noche, como a las once de la noche, yo estaba en esta casa en mi cuarto cuando escuché que alguien tocaba el portón, y le dije a mi mamá que estaban tocando, entonces mi mamá y mi hermano [REDACTED] salieron a abrir la puerta, me asomé y vi que entraron varias personas y cuando salí a la sala ahí estaba una licenciada que me dijo que traía una orden de cateo por pornografía infantil y me presentó unas hojas que estaban en un cuadernillo y las estuve leyendo, y lo que capté de lo que leí en la orden de cateo es que estaban buscando almacenaje de fotos con pornografía infantil, y entonces la licenciada que me dio el documento que leí hizo un recorrido en toda la casa, y entró al cuarto de mi hermano [REDACTED] e es el que está en la planta baja de la casa, justo al lado izquierdo de las escaleras, entró también con unas personas que tenían uniforme de la policía y empezaron a ver su computadora y unos discos duros que tiene ahí, no podría dar muchos detalles de qué tiene él en su computadora y sus discos, porque eso solamente lo usa él, de hecho, a ese cuarto solamente entra él, lo que sí sé es que tiene series y películas de internet, y luego nos graba películas y series en USB para que nosotros las veamos, no sé cuántas USB tenga mi hermano [REDACTED] pero sí sé que tiene varias en las que nos graba las películas, me acuerdo que tiene una como de color rosa o roja, y esa es la que me ha prestado a mí. Quiero agregar que mi hermano [REDACTED] tiene diabetes e insuficiencia renal, y cuando llegaron a cumplir la orden de cateo se sintió un poco mal, entonces lo revisó una doctora y le sugirió a mi hermano que se tomara una pastilla de las que él mismo tenía y él se la tomó, y después llamaron a una ambulancia para que lo llevaran a urgencias, por lo que quisiera que me informaran su estado de salud a la brevedad posible, que es todo lo que puedo manifestar en este momento. ACTO SEGUIDO, continuando con la diligencia se interroga a la testigo respecto de si es su deseo responder a preguntas especiales que le haga la Representación Social, a lo que responde en sentido afirmativo, por lo que se asientan las preguntas seguidas de la respuesta. PRIMERA: QUE DIGA LA TESTIGO SI SU HERMANO [REDACTED] TIENE CORREO ELECTRÓNICO, y EN CASO AFIRMATIVO, CUAL ES: No me lo sé muy bien, pero es [REDACTED] con algo más. En términos de los artículos 206 y 208 del Código Federal de Procedimientos Penales, se hace constar que se le pone a la vista a la testigo las constancias que obran en la indagatoria, concretamente las investigaciones de las que se desprende la cuenta de correo electrónico [REDACTED] e interrogada que es al respecto, manifiesta: SI RECONOZCO LA CUENTA DE CORREO ELECTRÓNICO, ES LA DE MI HERMANO [REDACTED] SEGUNDA: QUE DIGA LA TESTIGO A QUE SE DEDICA SU HERMANO [REDACTED] Desempleado. TERCERA: QUE DIGA LA TESTIGO CUAL FUE EL ÚLTIMO TRABAJO QUE TUVO SU HERMANO [REDACTED] Trabajó en, una mueblería de cambaceo y en un hotel, y antes trabajó en la plaza de la computación, tenía un negocio de computadoras y accesorios, vendía y arreglaba computadoras, tuvo el negocio como tres años y luego lo cerró, nunca nos dijo porque lo cerró, no recuerdo el nombre del negocio. CUARTA: QUE DIGA LA TESTIGO A QUE SE DEDICABA SU HERMANO [REDACTED] DURANTE EL AÑO DOS MIL ONCE: Estaba desempleado, creo que está desempleado como desde el año dos mil siete, no encuentra trabajo porque es un poco desidioso y no ha buscado bien. QUINTA: QUE DIGA LA TESTIGO A QUE SE HA DEDICADO SU HERMANO DURANTE EL TIEMPO EN QUE HA ESTADO DESEMPLEADO Y SI TIENE ALGUNA FUENTE DE INGRESOS: Se la pasa todo el tiempo en la casa, principalmente en su cuarto ya sea viendo la tele o en el internet, no sale para nada de su cuarto ni tampoco nadie entra, no tiene contacto con nadie fuera de la familia, no tiene amigos; solo que sea por redes sociales. SEXTA: QUE DIGA LA TESTIGO SI EN ESTE DOMICILIO CUENTAN CON SERVICIO DE INTERNET: Sí, es un contrato con Telmex, está a nombre [REDACTED] que es mi papá pero no vive con nosotros, pero el servicio de internet lo pago yo, de hecho mi hermano [REDACTED] ni papá y yo somos quienes solventamos los gastos de la casa. SÉPTIMA QUE DIGA LA TESTIGO CÓMO ES LA COMPUTADORA DE SU HERMANO QUE ÉL TIENE EN SU CUARTO: es una de escritorio, le falta una tapa de la carcasa del gabinete, es todo lo que me acuerdo porque casi no entro a su cuarto. ACTO SEGUIDO, se hace constar que la Representación Social pone a

la vista de la testigo los indicios que fueron asegurados y se le interroga respecto de si los reconoce y sabe a quién pertenece, por lo que se asienta el objeto que se pone a la vista, seguido de su respuesta: INDICIO 1 consistente en un gabinete color negro de la marca HP, modelo: HP COMPAQ dx2200 microtower, N/S: MXL 70201 ZH; (el gabinete no tiene la tapa lateral izquierda), en el cual dentro de él se, encuentran conectados cuatro discos duros, así como una memoria USB-conectada en la parte trasera del mismo; y que se subdivide en: ----- INDICIO 1A: Disco duro de la marca Samsung, modelo: HD080HJIP, N/S: SODEJ1GLC63916, capacidad de almacenamiento 80 GB. MANIFIESTA: Si reconozco el disco duro, es de mi hermano [REDACTED]."

Así las cosas, el citado dato de prueba está contemplado dentro de los medios de convicción establecidos en la ley adjetiva, el objetivo de la prueba testimonial es que las personas que de alguna conocieron a través del sentido de la vista un hecho que resulta de interés para quien lo ofrece, lo expongan ante la autoridad judicial para que ésta valore su dicho al emitir el fallo sobre la controversia suscitada entre las partes, además de que se encuentra reforzado con lo emitido, por los expertos en el tema de la prueba, que el testigo es la persona que percibe en forma directa los hechos sobre los cuales declara, de manera que carece de todo valor el relato de un testigo de oídas o de segundo grado cuyo peso probatorio se desvanece debido a lo indirecto de la percepción. Así, para que la narración de un testigo sea digna de crédito, lo primero que debe concretarse es que le conste el hecho, la circunstancia o cosa concreta respecto de lo que declara. Así pues, el testigo puede dirigirse tanto a probar el hecho delictivo objeto del proceso, un hecho que represente un indicio de aquél o a corroborar la idoneidad probatoria de algún otro medio de convicción. Bajo esta óptica, es preciso establecer que testigo es la persona que se encuentra presente en el momento en que el hecho tuvo lugar, teniendo el carácter de un tercero que informa al juzgador respecto a un acontecimiento percibido directamente por él y no por referencias de terceros, tal como lo establece el siguiente criterio:

"PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCESO PENAL CUANDO LOS HECHOS SE CONOCEN POR REFERENCIA DE TERCEROS. SU VALORACIÓN. El artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que para apreciar la prueba testimonial, el juzgador debe considerar que el testigo: a) tenga el criterio necesario para juzgar el acto; b) tenga completa imparcialidad; c) atestigüe respecto a un hecho susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y que lo conozca por sí mismo y no por inducciones o referencias de otro sujeto; d) efectúe la declaración de forma clara y precisa, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho ni sobre las circunstancias esenciales; y, e) no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. En congruencia con lo anterior, se concluye que cuando en una declaración testimonial se aportan datos relevantes para el proceso penal, unos que son conocidos directa o sensorialmente por el deponente y otros por referencia de terceros y que, en consecuencia, no le consten, el relato de los primeros, en caso de cumplir con los demás requisitos legalmente establecidos, tendrá valor indiciario, y podrá constituir prueba plena, derivado de la valoración del juzgador, cuando se encuentren reforzados con otros medios de convicción, mientras que la declaración de los segundos carecerá de eficacia probatoria, por no satisfacer el requisito referente al conocimiento directo que prevé el citado numeral."



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

JUZGADO DE CONTROL Y DE JUICIO ORAL DE
TOLUCA ESTADO DE MÉXICO.
CAUSA PENAL: 1636 - 2015.

"TESTIGOS. PARA QUE SU DECLARACIÓN SE CONSIDERE UN AUTÉNTICO TESTIMONIO SE REQUIERE QUE TENGAN UN CONOCIMIENTO ORIGINAL Y DIRECTO DE LOS HECHOS Y NO DERIVADO O PROVENIENTE DE INDUCCIONES O REFERENCIAS DE OTRO. El testigo debe tener un conocimiento de tipo histórico y original, es decir, obtenido mediante un contacto directo con el hecho o de un fragmento de esa realidad, admisible esto último sólo en la medida de que se trate del contacto personal con los restos o huellas materiales y concretas de ese suceso real, pero de ningún modo a través de narraciones provenientes de terceros, por más que éstas pretendan ser concernientes al hecho que se quiere conocer, pues esto último se traduce en un conocimiento derivado", que no es racional, y que ni doctrinaria ni legalmente es admisible como parte de un auténtico testimonio; o sea, que mientras la confianza del conocimiento directo u original se basa en la idoneidad de los propios órganos sensoriales para recoger o captar el hecho o suceso histórico y producido en el mundo fáctico, en el llamado "conocimiento derivado", en cambio, resultaría necesario otorgar confianza sobre la idoneidad de las narraciones que respecto del supuesto hecho hace un tercero al tratar de "transmitir" el conocimiento que dice haber tenido de aquél. De lo anterior se concluye que el único conocimiento propio del auténtico testigo (que no es un simple declarante), es el conocimiento original y directo, tal como lo refiere la doctrina mexicana, que es congruente con la seguida por los países que ejercen un Estado de derecho. Esta afirmación no sólo proviene del plano dogmático o doctrinario sino que también es reconocida por nuestra legislación positiva concretamente en la tracción III del artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, la cual es clara en exigir no únicamente que la naturaleza del hecho, en sí, permita afirmar su susceptibilidad de haber podido ser captado o conocido por los sentidos, sino que esté acreditado que el declarante (llamado testigo), realmente hubiera conocido el hecho por sí mismo, esto es, de manera original y directa, quedando excluido de tal carácter (testigo) aquel que dice conocer un hecho cuando ese supuesto conocimiento proviene de "inducciones" o "referencias de otro".

En efecto, la declaración del testigo obtiene valor probatorio de indicio, tal como que la persona que declara por conocer por sí mismo los hechos sobre los que declara y no por inducción ni referencia de otras personas: no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno; sea imparcial; tenga el criterio necesario para juzgar el acto; exprese por qué medios se dio cuenta de los hechos sobre los que depuso aun cuando hubiere sido tachados por la contraparte; justifique la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; dé razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la *litis*.

Acotado lo anterior, debe decirse que el testimonio de la persona referida con antelación, merece eficacia jurídica demostrativa, al que se otorga, valor probatorio de indicio, en razón a que su depuesto cumple los extremos de la codificación adjetiva, pues le consta de manera directa y personal los hechos respecto de los que depone, esto es susceptibles de conocerse por medio de los

sentidos de la vista, los conoció por sí no por referencia de otros, por su edad e instrucción tiene la suficiente capacidad y criterio para juzgar tales eventos, es imparcial, su declaración es clara y precisa; motivos por los que se considera veraz su exposición y lejos de estimarse que carece de independencia para atestiguar, se le da el valor que la ley le atribuye como testigo de los hechos que presencié, aún en su calidad de familiar del involucrado [REDACTED]

[REDACTED] el evento ilícito en estudio, porque en materia penal no existe tacha de testigos, todo lo cual motiva conceder a tal testimonio; el valor probatorio ya determinado y en apoyo de ello se citan y transcriben los criterios que a la letra dicen:

"PRUEBA TESTIMONIAL. EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ ES APLICABLE SIN IMPORTAR LA CATEGORÍA EN LA CUAL SE PRETENDA CLASIFICAR AL TESTIGO. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se lleva a cabo el desahogo de una prueba testimonial, el órgano jurisdiccional debe valorar las características y circunstancias que concurren en cada testigo, prestando especial atención a la manera en que narra lo que presencié, para así valorar si las manifestaciones son verosímiles. Por lo tanto, en la valoración de los testimonios se deben tomar en consideración las reglas de la lógica en relación con las condiciones en que se produjo la percepción por parte del testigo (factores psicológicos), así como si existe algún interés que pueda influir sobre su voluntad u otra circunstancia que influyendo en su ánimo lo pueda apartar, consciente o inconscientemente, de la verdad (factores psicológicos). Dicha valoración no solo ha de extenderse a tales características o circunstancias, sino que también debe realizarse un ejercicio de confrontación con las declaraciones de otros testigos y, en caso de que no sea la primera declaración del testigo, es importante comparar tales manifestaciones con las que hubiese realizado con anterioridad. Ello es así, pues por regla general se tendrá que dar un mayor crédito a la primera declaración de una persona, sin que ello implique una regla estricta o que no admita resolución en contrario, ya que la determinación que se haga en el caso en concreto, dependerá del análisis que el juzgador realice de las circunstancias que de forma particular concurren en el asunto, a lo cual se le conoce como principio de inmediatez. El análisis antes señalado deberá realizarse sin importar la categoría en la que se pretenda clasificar al testigo (de cargo, de descargo, presencial, de referencia, etcétera), pues sostener la postura contraria implicaría caer en el absurdo de que la declaración de un testigo se encuentra exenta de un análisis de razonabilidad debido a una categoría asignada por el propio órgano jurisdiccional, lo cual violentaría el marco constitucional, en el sentido de que una determinación de culpabilidad debe partir de forma necesaria e indispensable de una plena convicción del juzgador al respecto".

TACHAS DE TESTIGOS. NO EXISTEN EN MATERIA PENAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). El artículo 153 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social establece que no puede oponerse tacha a los testigos que declaren durante el proceso por lo que el argumento del inculpado en el sentido de que las declaraciones de los testigos de cargo deben ser desestimadas por tener vínculos familiares o de amistad con el ofendido, deviene infundado, pues esas circunstancias, por sí mismas, no restan valor probatorio a las testimoniales, máxime que se encuentran robustecidas con el dicho del ofendido, con la confesión del inculpado y con los demás medios de prueba relacionados en la causa".



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

JUZGADO DE CONTROL Y DE JUICIO ORAL DE
TOLUCA ESTADO DE MÉXICO.
CAUSA PENAL: 1636 - 2015.

En la inteligencia que hasta el momento cobran mayor preponderancia los elementos de prueba valorados pues todos ellos cargan en contra del justiciable y hasta el momento no han sido rebatidos con algún otro elemento de prueba alguna para eximirlo de responsabilidad: por tanto, los datos con que se cuenta en el presente proceso son eficaces y bastantes, para revelar la intervención del indiciado.

Adminiculado a todo lo anterior y **de forma relevante, se tiene la propia admisión del hecho delictuoso que realizó el hoy acusado, [REDACTED] en términos de lo preceptuado por el artículo 388 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado de México, lo cual además hizo voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias jurídicas, así como suficientemente informado tanto de sus derechos fundamentales como debidamente asistido de su defensor.**

Así las cosas, dado que los medios de prueba de cargo señalan como responsable al encausado son congruentes entre sí, resultan suficientes para acreditar, de manera circunstancial pero incuestionable, que en forma consciente y voluntaria tuvo dentro del su radio de acción y ámbito de disponibilidad inmediatos el dispositivo de almacenamiento que contiene la videograbación aludida en párrafos precedentes, en las circunstancias de tiempo, lugar y modo que han sido anotadas.

Con base a lo anteriormente expuesto, se determina que la conducta desplegada por el indiciado fue **dolosa**, en términos del artículo 9, párrafo primero, del Código Penal Federal, puesto que sabía que el almacenar material pornográfico respecto de personas menores de edad, es una conducta prohibida por la ley; saber que no le es exigido como si fuera perito en derecho, sino que alude al conocimiento común de la gente que integra la sociedad, mismo que se adquiere en la convivencia cotidiana en la comunidad y que permite el respeto a los valores que tutelan las normas; no obstante, ese conocimiento determinó su voluntad en ese sentido, esto es; aceptó el resultado típico y quiso llevar a cabo el supuesto del hecho delictivo previsto en la norma, tan es así, que con ello dio lugar a que se integrara el delito que se le imputa; por lo que al satisfacerse el elemento cognitivo y volitivo de este componente de la responsabilidad, se concluye que su conducta fue realizada con dolo directo.

Así es, el **dolo directo** se presenta cuándo la intención del sujeto activo es perseguir directamente el resultado típico y abarca todas las consecuencias que, aunque no las busque, el sujeto prevé que se producirán con seguridad. El dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Es por ello que la dirección del sujeto activo hacia la consecución de un resultado típico, sirve para determinar la existencia del dolo. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

De igual manera, el dolo se actualiza cuando el actor del delito con su conducta, quiere provocar directamente o prevé como seguro, el resultado típico del injusto. Por ello, al ser el dolo un elemento subjetivo que atañe a la psique del individuo, puede comprobarse con la prueba circunstancial o de indicios, ya que al apreciar en conciencia el calor de los indicios hasta poder considerarlos prueba suficiente de conformidad con las normas de la lógica.

En relación con los aspectos negativos de la **antijurídica**, hasta este momento no existe medio de prueba alguno que destruya, la imputabilidad que objetivamente se aprecia del sujeto activo de la conducta típica, ya que por un lado se trata de persona mayor de edad y no obra en autos prueba alguna de que padezca algún trastorno mental permanente o transitorio, desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter ilícito señalado por la ley, o bien, que aquella capacidad se encuentre considerablemente disminuida.

Asimismo, se desprende que el indiciado tenía conciencia de la antijuricidad de su conducta, pues tampoco obra en autos dato o indicio probatorio, que permita comprobar que la acción la realizó bajo un error invencible respecto de la licitud de su actuar, ya sea porque desconociera la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque creyera que está justificada su conducta.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

JUZGADO DE CONTROL Y DE JUICIO ORAL DE
TOLUCA ESTADO DE MÉXICO.
CAUSA PENAL: 1636 - 2015.

Además de lo anterior, es dable agregar que al momento de dictar la presente resolución no se obtiene que opere alguna de las excluyentes de responsabilidad a favor del inculpado prevista en el artículo 15 del Código Penal Federal, toda vez que el delito se realizó con la voluntad del agente, no se actuó con consentimiento del titular del bien jurídica tutelado, su conducta no la realizó para repeler alguna agresión o salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno de un peligro real, actual o inminente, la acción no se realizó en cumplimiento de algún deber o en ejercicio de un derecho. La antijuridicidad se puede analizar desde el punto de vista formal pues, la conducta antijurídica es aquella que no sólo está prevista por el derecho penal (conducta típica), sino que además contraviene a todo el sistema jurídico en su conjunto, tal y como ha quedado comprobado de manera plena y desde el punto de vista material, porque la conducta típica generó una lesión o puesta en peligro del bien jurídica, dicha lesión se considera antijurídica cuando se realizó en tales circunstancias que no solo es valorada socialmente como nociva, sino también como injustificada.

Por tanto, es imputable penalmente, además si siempre se ha desenvuelto en un medio social en el que imperan reglar de convivencia, se colige que al momento de realizar la conducta que se le atribuye, el activo estuvo en condiciones razonables de conocer el carácter ilícito, esto es, que su proceder es castigado por la ley penal.

En relación con la **culpabilidad** de [REDACTED] se aprecia conformada por tres aspectos, como son la **imputabilidad, la conciencia de la antijuridicidad y la exigibilidad de otra conducta**; en cuanto al primer aspecto, se actualiza porque es una persona mayor de edad, con capacidad de goce y ejercicio, con plena aptitud de responder de las consecuencias de sus actos; el segundo aspecto también se actualiza, porque conocía el alcance de la norma prohibitiva, de ahí que su conducta era antijurídica por ir en contra de la norma primigenia que impide almacenar contenido pornográfico en el que se aprecian actos sexuales con menores y, en cuanto al tercer aspecto, se acredita porque al tener conciencia de la antijuridicidad y con pleno conocimiento y voluntad, le era exigible actuar conforme a la norma y no contrariarla, de lo que resulta que se trata de una persona imputable, que conocía el alcance de su conducta y a pesar de saber que debía actuar de acuerdo con el sentido del derecho y el bien común, con plena voluntad y libertad optó por infringirlo.

Bajo esa tesis, se considera que [REDACTED] como penalmente responsable en la comisión del hecho delictuoso de **TRATA DE PERSONAS EN SU MODALIDAD DE PORNOGRAFÍA DE PERSONAS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD (hipótesis de: al que almacene para sí y sin fines de comercialización o distribución, material que contiene actos sexuales y exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales, reales o simulados, de personas menores de dieciocho años de edad)**, ilícito previsto y sancionado por el artículo 17, en concordancia al 16 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas, en relación con los numerales 6, 7, 8, 9 párrafo primero y 13 fracción II del Código Penal Federal en vigor, cometido en agravio de **LAS PERSONAS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD**.

En consecuencia, se dicta **SENTENCIA DE CONDENA EN CONTRA** [REDACTED]

PUNICIÓN.

El Agente del Ministerio Público en su acusación solicita las penas señaladas en lo establecido por los artículos 17, en concordancia al 16 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas, la condena a la amonestación pública, y la suspensión de derechos políticos, decomiso del objeto del delito ello por las razones que ahí expone.

Así mismo, es menester señalar que atendiendo a lo preceptuado por el artículo 389 párrafo cuarto del Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad para este sistema de justicia penal, prevé de manera precisa, que en el presente procedimiento abreviado, al satisfacerse los requisitos que establece el diverso 390 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, **deberá aplicarse como pena la mínima prevista por la ley para el delito cometido, reducida en un tercio.**

En las narradas condiciones, por el delito de **TRATA DE PERSONAS EN SU MODALIDAD DE PORNOGRAFIA DE PERSONAS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD (hipótesis de: al que almacene para sí y sin fines de comercialización o distribución, material que contiene actos sexuales y exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales, reales o simulados, de personas menores de dieciocho años de edad)**, en agravio de **LAS PERSONAS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS DE**



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO
JUZGADO DE CONTROL Y DE JUICIO ORAL DE
TOLUCA ESTADO DE MÉXICO.
CAUSA PENAL: 1636 - 2015.

EDAD, se considera justo y legal imponer a [REDACTED] las siguientes penas:

En términos del artículo 17, en concordancia al 16 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas, una sanción privativa de la libertad de CINCO AÑOS DE PRISIÓN y una sanción pecuniaria de UN MIL DÍAS MULTA.

Penas que reducidas en un tercio, quedan en definitiva de la siguiente manera:

La privativa de libertad en TRES AÑOS CON CUATRO MESES DE PRISIÓN y la pena pecuniaria de SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS DÍAS MULTA, que a razón de salario mínimo vigente en la zona económica en la época de los hechos, que lo es de sesenta y ocho pesos con veintiocho centavos, resulta la cantidad de CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS.

Y en caso de insolvencia económica se sustituye la multa por SEISCIENTAS SESENTA Y SEIS JORNADAS DE TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD NO REMUNERADAS, saldándose un día multa por cada jornada de trabajo, en Instituciones públicas, educativas o de asistencia social, o en instituciones privadas asistenciales, siempre que no exceda la jornada extraordinaria que determina el artículo 66 de la Ley Federal del Trabajo, será en periodos distintos al horario de labores que represente la fuente de ingresos para la subsistencia del sentenciado y de su familia, en ninguna circunstancia podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces a la semana, bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora, y en ningún concepto, se desarrollara en forma que resulte humillante o degradante para el justiciable.

Para el caso de insolvencia e incapacidad física del sentenciado se sustituye la multa impuesta por SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS DÍAS DE CONFINAMIENTO, saldándose un día multa por cada día de confinamiento.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos en materia de sustitutivos de la pena de prisión, que se encuentran previstos en el artículo 70 bis del Código Penal vigente en el Estado de México; el cual establece que sólo se concederán cuando:

I. El sentenciado no haya sido condenado con anterioridad por delito doloso que se persiga de oficio;

II. Que haya demostrado buena conducta con anterioridad al delito;

III. Que no se haya sustraído de la acción judicial durante el procedimiento;

IV. Que haya pagado la reparación del daño y la multa;

V. En el caso de las fracciones II y III del artículo 70, que cuente con una persona conocida que se comprometa y garantice a la autoridad ejecutora, el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el sustitutivo; y

VI. Que el sentenciado se adhiera al beneficio dentro de los treinta días siguientes a los que cause ejecutoria la sentencia, salvo que se encuentre privado de la libertad, en cuyo caso podrá hacerlo hasta antes de compurgar la pena de prisión impuesta. El Órgano Jurisdiccional, discrecionalmente, a petición del sentenciado que se encuentre en libertad y atendiendo sus condiciones personales, podrá prorrogar este término hasta por treinta días más.

Por tanto, tomando en consideración que la pena de prisión que se le impuso al sentenciado no excede de **cuatro años**, que no ha sido condenado con anterioridad por delito doloso que se persiga de oficio, que se tuvo por buena su conducta al no acreditarse lo contrario; que no se sustrajo de la acción judicial durante el procedimiento. Con fundamento en el numeral 70 del ordenamiento multi-referido, se le concede la **sustitución de la pena de prisión** mediante el pago de otra multa por el equivalente a **cincuenta días** de salario mínimo vigente en la ahora zona económica "a", al año dos mil catorce, que a razón de **\$68.28 (sesenta y ocho pesos con veintiocho centavos)**, arrojan la cantidad líquida de **\$3,414.00 (tres mil cuatrocientos catorce pesos 00/100 moneda nacional)**. Beneficio al que podrá adherirse dentro de los **treinta días** siguientes a los que cause ejecutoria la sentencia, o en caso de encontrarse **privado de la libertad**, hasta antes de compurgar la pena de prisión.

No hace el Unitario pronunciamiento alguno respecto de la pena de **reparación del daño**, dado que el Ministerio Público no hace pedimento alguno por las razones que asienta en su acusación.

Con fundamento en el artículo 22 y 48 del Código Penal para el Estado de México, se condena a [REDACTED] a la pena de **DECOMISO**, respecto de un disco duro de la marca **Samsung, modelo: HD080HJ/P, N/S: SODEJ1GLC63916**, capacidad de almacenamiento 80 GB, el cual fue asegurado en el acta de cateo practicada el ocho de julio de dos mil quince, en el que se determinó pericialmente que éste contenía un archivo de video en la [REDACTED] el cual se denomina [REDACTED] mismo que tiene una duración de diez minutos diez segundos, en su oportunidad el Ministerio Público, deberá dejarlo a disposición del Juez de Ejecución de Sentencias, para que éste proceda conforme a sus atribuciones legales.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

JUZGADO DE CONTROL Y DE JUICIO ORAL DE
TOLUCA ESTADO DE MÉXICO.
CAUSA PENAL: 1636 - 2015.

Por tanto, una vez que esta sentencia sea declarada **firme y ejecutable**, a través del Juez de Ejecución de sentencias, déjesele a disposición del Ejecutivo del Estado para que compurguen la pena de prisión de **TRES AÑOS CON CUATRO MESES DE PRISIÓN** en el lugar que para tal efecto designe, contados a partir del día **OCHO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE**, en que es asegurado por elementos de la policía y puesto a disposición del ministerio público, quien le decretara su detención, tomando en cuenta el tiempo, que **hasta la emisión de la presente sentencia**, ha estado detenido **CINCO MESES Y DIEZ DÍAS**.

Se condena al justiciable [REDACTED] a la pena de **SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS**, consistentes en votar en las elecciones populares, poder ser votados, en todos los cargos de elección popular y nombrados para cualquier otro empleo y comisión, teniendo las calidades que establezca la ley, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica de los asuntos políticos del país, tomar las armas en el ejército o guardia nacional para la defensa de la República y sus instituciones, en virtud de que se le impuso una pena privativa de libertad de **TRES AÑOS CON CUATRO MESES DE PRISIÓN**, no así por lo que hace a sus derechos civiles, dado que el delito que nos ocupa, no se comete en ejercicio de tales derechos.

Quedando rehabilitados en tales derechos sin necesidad de resolución judicial una vez que cumplan con las penas impuestas.

Con fundamento en el artículo 55 del Código Penal para el Estado de México en vigor, ha lugar **CONDENAR** a [REDACTED] a la medida de seguridad consistente en la **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

Remítase copia simple de ésta resolución al Director del Centro Carcelario Distrital.

Con fundamento en los artículos 59, 67, 68 y 71 de la Ley que Crea el Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, **una vez que esta sentencia sea declarada firme y ejecutable** remítase copia certificada de esta resolución y del acta mínima o auto en el que conste lo anterior, tanto al Subdirector del Instituto de Servicios Periciales con sede en Toluca Estado de México, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, al Director General de Prevención y Readaptación Social de la Entidad, anexándole copia autorizada del documento en que consta la sentencia emitida, y al Juez

Ejecutor de Sentencias.

Remítanse los formatos correspondientes al Instituto Federal Electoral y al Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, para su conocimiento y fines legales conducentes. Hágase saber a las partes del término de **diez días hábiles** para impugnar esta resolución definitiva en términos de los artículos 408, 409 y 411 del Código de Procedimientos Penales vigente para el sistema.

Se ordena al Administrador del Juzgado, realice las anotaciones y registros correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es procedente resolver y se:

RESUELVE.

PRIMERO. [REDACTED] de generales conocidos en autos **ES PENALMENTE RESPONSABLE** en la comisión del delito de **TRATA DE PERSONAS EN SU MODALIDAD DE PORNOGRAFIA DE PERSONAS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD (hipótesis de: al que almacene para sí y sin fines de comercialización o distribución, material que contiene actos sexuales y exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales, reales o simulados, de personas menores de dieciocho años de edad)**, en agravio de **LAS PERSONAS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD**, por el cual formuló acusación el Ministerio Público, al haberse acreditado plenamente los elementos del hecho delictuoso y su responsabilidad penal.

Se dicta en contra de [REDACTED] **SENTENCIA CONDENATORIA**, por lo que se considera justo, y legal imponerle, una pena privativa de libertad, ya reducida en un tercio, de **TRES AÑOS CON CUATRO MESES DE PRISIÓN**, y una sanción pecuniaria también reducida en un tercio de **SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS DIAS MULTA**, que resulta la cantidad de **CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS**.

En caso de insolvencia económica se sustituye la multa por **SEISCIENTAS SESENTA Y SEIS JORNADAS DE TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD NO REMUNERADAS**, saldándoseles un día multa por cada jornada de trabajo, en Instituciones públicas, educativas o de asistencia social, o en instituciones privadas asistenciales, siempre que no exceda la jornada extraordinaria que



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

JUZGADO DE CONTROL Y DE JUICIO ORAL DE
TOLUCA ESTADO DE MÉXICO.
CAUSA PENAL: 1636 - 2015.

determina el artículo 66 de la Ley Federal del Trabajo, será en periodos distintos al horario de labores que represente la fuente de ingresos para la subsistencia del sentenciado y de su familia, en ninguna circunstancia podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces a la semana, bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora, y en ningún concepto se desarrollara en forma que resulte humillante o degradante para los justiciables.

Para el caso de insolvencia e incapacidad física del sentenciado se sustituye la multa impuesta por SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS DÍAS DE CONFINAMIENTO, saldándose un día multa por cada día de confinamiento.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 70 y 70 bis del Código Penal vigente en el Estado de México; se le concede al sentenciado, la **sustitución de la pena de prisión** por el pago de otra multa por la cantidad líquida de **\$3,414.00 (tres mil cuatrocientos catorce pesos 00/100 moneda nacional)**. Beneficio al que podrá adherirse dentro de los **treinta días** siguientes a los que cause ejecutoria la sentencia, o en caso de encontrarse **privado de la libertad**, hasta antes de compurgar la pena de prisión.

TERCERO.- No hace el Unitario pronunciamiento alguno respecto de la pena de **REPARACIÓN DEL DAÑO**, dado que el Ministerio Público no hace pedimento alguno por las razones que asienta en su acusación.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 22 y 48 del Código Penal para el Estado de México, se condena a [REDACTED] a la pena de **DECOMISO**, respecto de un disco duro de la marca **Samsung**, modelo: **HD080HJ/P, N/S: SODEJ1GLC63916**, capacidad de almacenamiento 80 GB, el cual fue asegurado en el acta de cateo practicada el ocho de julio de dos mil quince, en el que se determinó pericialmente que éste contenía un archivo de video en [REDACTED] el cual se denomina [REDACTED] mismo que tiene una duración de diez minutos diez segundos, en su oportunidad el

Ministerio Público, deberá dejarlo a disposición del Juez de Ejecución de Sentencias, para que éste proceda conforme a sus atribuciones legales.

QUINTO. Por tanto, una vez que esta sentencia sea declarada firme y ejecutable, a través del Juez de Ejecución de sentencias, déjesele a disposición del Ejecutivo del Estado para que compurgue la pena de prisión de **TRES AÑOS CON CUATRO MESES DE PRISIÓN** en el lugar que para tal efecto designe, contados a partir del día **OCHO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE**, en que es asegurado por elementos de la policía y puesto a disposición del ministerio público, quien le decretara su detención, tomando en cuenta el tiempo, que hasta la emisión de la presente sentencia, ha estado detenido **CINCO MESES Y DIEZ DÍAS**.

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 55 del Código Penal para el Estado de México en vigor, se **CONDENA** a [REDACTED] a la medida de seguridad consistente en la **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, en los términos asentados en el considerando respectivo.

Se suspende a [REDACTED] sus **DERECHOS POLÍTICOS**, por **TRES AÑOS CON CUATRO MESES**, en términos del considerando respectivo, quedando rehabilitado en tales derechos sin necesidad de resolución judicial una vez que cumpla con la sentencia impuesta.

SÉPTIMO. Remítase copia simple de la presente resolución al Director del Centro Carcelario Distrital.

Una vez que esta resolución quede firme y se declare ejecutable, remítase copia certificada de esta resolución y del acta mínima o auto en el que conste que lo anterior, tanto al Subdirector del Instituto de Servicios Periciales, con sede en Toluca Estado de México, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, al Director General de Prevención y Readaptación Social de la Entidad, anexándole copia autorizada del documento en que consta la sentencia emitida, y al Juez de Ejecución de Sentencias competente.

Remítanse los formatos de estilo al Instituto Federal Electoral, y al Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática, para su conocimiento y fines legales conducentes.

Hágase saber a las partes del término de **diez días hábiles** para impugnar



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

JUZGADO DE CONTROL Y DE JUICIO ORAL DE
TOLUCA ESTADO DE MÉXICO.
CAUSA PENAL: 1636 - 2015.

esta sentencia definitiva, en términos de los artículos 408, 409 y 411 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de México.

Se ordena al Administrador del Juzgado, realicé las anotaciones y registros correspondientes.

Cúmplase.

ASÍ DEFINITIVAMENTE LO SENTENCIO Y FIRMA EL **LICENCIADO EN DERECHO**
[REDACTED] JUEZ DE CONTROL DEL DISTRITO JUDICIAL DE
TOLUCA ESTADO DE MÉXICO.
DOY FE.

JUEZ.
[REDACTED]

